

347.05  
56832  
1969  
F.F.YES.  
Ej. 2

33291

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA ACUMULACION DE PROCESOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE FRANCISCO DE SOJO FIGUEROLA

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA PARA OBTENER

EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1969



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Dr. José María Méndez

Secretario General:

Dr. José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Dr. René Fortín Magaña

Secretario:

Dr. Fabio Hércules Pineda

*Handwritten notes on the left margin:*  
... / F. I. ... / 33 x 21

TRIBUNALES EXAMINADORES**PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION  
Y LEGISLACION LABORAL**

Presidente                    Dr. Napoleón Armando Albanez  
Primer Vocal:                Dr. Francisco Bertrand Galindo  
Segundo Vocal:              Dr. Javier Angel Maya

**SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES  
ADMINISTRATIVAS**

Presidente:                    Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz  
Primer Vocal:                Dr. Julio César Oliva  
Segundo Vocal:              Dr. José Antonio Morales Ehrlich

**TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y  
MERCANTILES**

Presidente:                    Dr. José Enrique Silva  
Primer Vocal:                Dr. José Ernesto Pacas Criollo  
Segundo Vocal:              Dr. Pedro Luis Apóstolo Macay

**ASESOR DE TESIS**

Dr. Guillermo Manuel Ungo

**TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS**

Presidente:                    Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Primer Vocal:                Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz  
Segundo Vocal:              Dr. José Ignacio Paniagua

DEDICO ESTA TESIS:



A MI PADRE

Dr. Francisco de Sojo Llompart

A MI MADRE

Doña Carmen Figuerola de de Sojo

A MI ESPOSA

Doña Linda A. Matamoras de de Sojo

A MI HIJA

Emilia del Carmen De Sojo Matamoras

A MIS HERMANOS Y CUÑADO

Constantino Rampone y Sra.

Jorge de Sojo Figuerola

A MIS SUEGROS

Coronel Ernesto Matamoras Meza y

Doña Mina Hueeck de Matamoras

A mis Profesores, Amigos y Compañeros

## CAPITULO I.

### LA ACCION Y EL PROCESO.



En este primer capítulo nos referiremos, aunque en forma somera, pues la meta trazada no nos permite extendernos con amplitud en tales consideraciones, al concepto y definición de la acción y el proceso, que consideramos indispensable en el desarrollo de cualquier clase de trabajo.

En primer lugar, justificando estas palabras, diremos que la acción juega un papel importantísimo en el sistema del Derecho Procesal, pues es ella la que origina esa serie de fenómenos constitutivos del proceso, el cual no puede existir sin la previa comparecencia de la misma.

Dice Eduardo Pallares (1) que "el concepto de acción es uno de los más discutidos en el Derecho Procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas y no pocas controversias de lo que resulta que los jurisconsultos modernos, no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso."

Una de las causas que provocan esta diversidad de criterios es la frecuencia con que buen número de autores, asimilan la acción procesal con su ejercicio material. De tal suerte que unos al definirla, se refieren al derecho en su integridad, mientras que otros hacen referencia exclusivamente a su ejercicio material en los Juzgados.

El mismo autor, (2) señala otro factor que ha propiciado esta confusión y es "el consistente en el frecuente olvido de que la ciencia del derecho es la ciencia de lo

que debe ser y no de la que es en realidad social." Muchos tratadistas de Derecho - Procesal, formulan sus teorías haciendo caso omiso a este axioma y se dedican a espigar en la Sociología jurídica reemplazando a la verdadera doctrina del Derecho.

Examinaremos algunas de las definiciones que juzgamos más importantes, siempre fija la idea, en formarnos una visión panorámica de la acción.

El jurisconsulto Celso (3), la definió como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Vemos que aquí se identifica a la acción con los derechos subjetivos, ejercidos en los Tribunales de justicia.

Los jurisconsultos clásicos, agregaron a esta definición "lo que nos pertenece"; pues tal como estaba concebida antes, abarcaba únicamente a las acciones personales y no a las reales.

Sawigny (4) considera que la acción nace del derecho subjetivo en el momento - que este es transgredido o ignorado, o sea, que él, no considera que exista identificación entre el derecho subjetivo y la acción. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, del D. F. de Méjico y Territorios, haciendo eco a este concepto, define a la acción como "el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la ley."

Manresa (5), la define como "el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete."

Chiovenda (6), dice de ella que "es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley."

Francisco Carnelutti (7), dice de la acción que "es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio, o un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa."

Menéndez Pidal (8) formula la definición de acción en los siguientes términos "es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los Tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto de otra persona, constitución declaración o condena sobre relaciones jurídicas."

Hay muchos tratadistas o jurisconsultos modernos que asimilan la acción a la pretensión contenida en la demanda. Así, Jaime Guasp (9), afirma que el concepto de acción debe substituirse por el de pretensión, dando la definición siguiente "La pretensión judicial es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración."

A este respecto creemos necesario hacer un distingo entre el derecho de acción -facultad poseída por todo miembro idóneo del conglomerado social, consistente en la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes en procura de tutela jurídica-; y la pretensión en si, que viene a constituir la concretización de ese derecho, la petición determinada hecha valer a través del ejercicio del precitado derecho de acción.

En otras palabras, el derecho de acción está constituido por la facultad de los particulares de dirigirse a los órganos estatales competentes con el objeto de que, éstos, haciendo uso del mecanismo legal correspondiente, otorguen la debida protección a sus pretensiones, conociendo, declarando, reconociendo y, en una palabra, resolviendo las peticiones que se le han formulado. Correlativamente a esta Facultad existe la obligación estatal de poner en movimiento sus organismos idóneos, para atender a las peticiones que, en legal forma, le dirigen los particulares.

El derecho de acción como dijimos anteriormente, lo puede poseer cualquier individuo, solo y en cuanto es miembro de una comunidad, sin que sea requisito indispensable

que haga uso del derecho :

En cambio el ejercicio de la misma necesita para su existencia dos factores: lo , que se exteriorice la pretensión; y 2o. que el Estado, en su calidad de Ente Soberano, intervenga reglamentándola .

Una persona puede tener un derecho y no deja de poseerlo por el simple hecho de no ejercitarlo; a no ser que la misma ley, por medio de la prescripción, lo extinga. Del mismo modo y, bajo idénticas circunstancias, un individuo puede ser titular del derecho de acción (aspecto interno), titularidad que no depende de su ejercicio (aspecto externo).

Queremos pues, precisar una diferencia entre la acción y el ejercicio de la misma, Dos facetas distintas que en un momento dado, pueden marchar juntas, como sucede con gran frecuencia en cuanto ese derecho de acción deja su posición abstracta, subjetiva, - interna; y de una mera facultad, efectivamente poseída por el particular, se convierte en una exteriorización concreta, objetiva y en ejercicio de ella .

Bien es cierto que a través del ejercicio del derecho de acción, se pone en movimiento el andamiaje estatal; también es cierto, como dice Eduardo J. Couture (55) que "en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad;" pero ello no creemos que constituye el único motivo para asignarle a la acción, carácter público, desde su nacimiento u origen .

Reconocemos la categoría de derecho público a la acción; porque por medio de ella, no solo se tutelan intereses privados; sino que se otorga a través del Estado, una garantía general a todos los individuos no excluidos, de poder recurrir al Poder Público, para la defensa de sus pretensiones .

La diferencia que pueda surgir en la práctica con respecto a la tutela de esos derechos; consecuencias serán de ciertas estructuras sociales que quizá no comprenden el



mensaje de igualdad en la justicia, mas ello en nada afecta la naturaleza de la acción.

Es el caso hacer, a estas alturas, una breve aclaración: Influenciada por el derecho Romano, la doctrina hasta no hace mucho, equiparó la acción y el derecho. No diremos nosotros que la acción es el derecho en movimiento, o el derecho con casco armado para la guerra, como se sostuvo. Creemos que la acción no necesita de su ejercicio para configurarse como tal. Desde el momento que existe en el individuo, la facultad de dirigirse a los organismos correspondientes en busca de protección a sus pretensiones o en demanda de justicia, con la correlativa obligación por parte del Estado, existe el derecho de acción.

Nosotros creemos que este derecho de acción es de orden público; que todo miembro de una organización estatal, con capacidad suficiente o a través de los medios apropiados en sentido general, es titular de él, y consiste en la facultad de impetrar a los tribunales y demás organismos jurídico-administrativos la actuación y resolución sobre sus pretensiones tengan o no estas, fundamento legal.

En el proceso, los Titulares de la acción son dos: 1o) actor, y 2o) demandado. El actor es una persona o grupo de personas, las cuales pretenden algo de alguien, ante el organismo correspondiente. El demandado es la persona o personas ante las que es formalizada la pretensión del sujeto activo.

Acabamos de ver el primer elemento de las acciones, que es el Titular de las mismas, fáltanos examinar, sus otros dos elementos que son: La causa de pedir y el objeto.

El título o causa de pedir, viene a ser el fundamento de la acción y no es más que el complejo de leyes o hechos en que se basa el sujeto activo para formular su petición o ejercer su derecho. De ahí se desprende que, tal fundamento puede ser de derecho o de

hecho, según se refiera a las leyes positivas o a los hechos en si, pero tomados en sentido jurídico.

Por último, el objeto es el bien que por medio de la acción, tratamos de obtener o satisfacer; tal bien puede estar constituido por una cosa material; o por el reconocimiento de una situación jurídica, como sería la declaración de hijo natural.

Cuestión muy debatida también, es la que se refiere a la clasificación de las acciones; pero en el fondo de ella resalta un hecho innegable y es que el concepto de acción y derecho material guardan una íntima relación de unidad.

Así tenemos que, fijándonos en la pretensión ejercitada podemos hablar de acción posesoria, reivindicatoria; si nos referimos al derecho que se hace valer por medio de ella, la acción puede ser real, personal; si va a ser la jurisdicción la que nos ha de servir de base para clasificar las acciones, tenemos las civiles, las penales; si el proceso va a ser el criterio de distinción, mencionaremos las acciones ordinarias, ejecutivas.

Nuestra ley reglamenta a las acciones del Art. 124 al 127 Pr. Dice el artículo 124 Pr.; "Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe."

Criticamos esta definición legal y la censuramos; pues la acción no es sólo un medio, sino que es un derecho de orden público y no obsta la circunstancia de poderse emplear como tal, para omitir su esencia y característica primaria, como es la de constituir una facultad tutelada por la norma en abstracto.

No es cierto que por medio de la acción sólo pidamos lo que se nos debe. Ya hemos visto que, aun careciendo de todo derecho, se puede ejercitar la acción. Podemos resumir, aunque no sea admitiendo nada nuevo, sino repitiendo una teoría que cuenta con muchos partidarios, entre los cuales nos hallamos nosotros; que la acción es autónoma, no dependiendo en forma alguna, de las pretensiones que se hacen valer con el ejercicio

de la misma, respecto a la naturaleza de ella.

El Art. 125 Pr. establece una división entre acciones reales y acciones personales. Explicándonos el Art. 126 Pr. que la acción real puede ser intentada contra cualquiera que posee o ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece o a lo que tenemos derecho; y la personal contra el que se haya constituido en obligación que no desempeña.

Tema de gran importancia es el referente al derecho de excepción, por eso formularemos, ahora ciertos conceptos básicos para enmarcar en su correcta posición ese derecho que viene a ser, empleando un típico adagio: "la otra cara de la moneda" con respecto al derecho de acción.

Dice Roco (56): "El derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa; no constituye un derecho diverso del derecho de acción sino un diverso aspecto del mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es por lo tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales."

Como el objeto de estas palabras, es familiarizarnos con ciertos conceptos que, - frecuentemente, hemos de mencionar en el transcurso de este trabajo, y siendo el tema central de la tesis la acumulación de procesos en el Derecho Procesal Civil; resulta de imperiosa necesidad, dar un concepto, lo más claro posible, de lo que debe entenderse por proceso.

El término PROCESO proviene del derecho Canónico y se deriva de PROCEDO, palabra cuyo significado es avanzar.

Ugo Roco (10) define el Proceso como "el conjunto de actividades de los --

órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración coactiva de los intereses protegidos por las normas jurídicas en caso de incertidumbre o de inobservancia de las mismas normas."

Francisco Carnelutti (11), dice que el proceso "es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; y agrega, el proceso como procedimiento, indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un sólo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no puede dejar de coordinar a los demás."

Chiovenda (12), sostiene que el proceso civil es "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Entiende por actuación de la voluntad concreta de la ley, la aplicación de la misma al caso cuestionado de que se trate".

Menéndez Pidal (13), dice que el proceso "es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal, y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional".

Jaime Guasp (14) define al proceso como "una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas de derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria instituidos especialmente para ello".

Debemos tomar en cuenta que el proceso civil, por esencia, necesita de la actividad de los particulares, y no solo se conforma con la participación estatal; ya que el funcionamiento de la actividad jurisdiccional civil está supeditada a la voluntad del particular manifestada a través del ejercicio de la acción y de la defensa.

El proceso consta de varios elementos. En el capítulo siguiente nos referiremos especialmente a algunos de ellos; pero, por ahora, hemos de decir, que unos son de índole subjetiva, las personas que en él intervienen; y otros son de carácter objetivo, los instrumentos que emplea para alcanzar su finalidad.

Ahora bien, el elemento personal, subjetivo, puede subdividirse, empleando los términos del Profesor Carnelutti (15), en elementos genéricos y elementos específicos. Los primeros intervienen en el proceso como podrían intervenir en otras actividades. Los segundos únicamente sirven al proceso. El mismo Carnelutti, pone un ejemplo: "Es clara en este sentido la distinción entre el Juez y el portero del edificio en que esté el tribunal".

Preferimos denominar estos elementos que Carnelutti llama específicos y genéricos; principales y accidentales o circunstanciales, fijando la base de esta distinción en el mayor o menor grado de importancia de la intervención de los mismos en el proceso o en las condiciones accidentales, vágase la redundancia, en que se desenvuelve el litigio.

Interesa establecer otra distinción entre el elemento personal subjetivo del proceso: las personas que actúan en él para solicitar la tutela de sus pretensiones, o sea las partes; y los encargados de conceder dicha tutela, o sea, los Jueces, Magistrados y demás funcionarios competentes.

Los elementos de carácter objetivo, como dijimos, son los instrumentos que, se someten a consideración del Juez, y entonces estamos ante la presencia de las pruebas.

Muchas han sido las teorías que han intentado justificar la naturaleza jurídica del proceso. Entre ellas, podemos mencionar la que concibe al proceso como a un contrato; la que lo considera como un cuasi-contrato; otra más, cree ver en él una situación jurídica. Nosotros fijaremos la atención en la doctrina predominante, que nos parece la más

acertada, y que concibe al proceso como una relación jurídica:

Fijese bien que estamos examinando la cuestión desde un punto de vista eminentemente doctrinario. Al comentar el Art. 550 Pr., haremos unas consideraciones con respecto al juicio, que según el Art. 4 Pr., es una controversia legal.

Se sostiene que el proceso es una relación jurídica puesto que varios sujetos: el actor, el demandado y el Juez, respaldados por poderes concedidos por la ley, facultades conferidas por la misma norma, actúan a efecto de obtener una finalidad determinada.

Como dice Eduardo J. Couture (16): "la relación es la unión real o mental de dos términos, sin confusión entre sí. Relación es el vínculo que aproxima una cosa con otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales".

La relación procesal es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público.

Es autónoma por su independencia propia, pues no se funda en la voluntad determinada de la ley; sino en la obligación del Juez de resolver sobre las peticiones de las partes.

La complejidad de la relación procesal la vemos configurada en la variedad de derechos ejercidos, encaminados todos ellos a la consecución de un mismo fin. Por último, esta relación pertenece al derecho público por la intervención que amerita del Juez, en su calidad de miembro de un organismo del Estado.

Estamos acordes en sostener que la relación jurídico procesal no necesita para su

existencia, de la contestación de la demanda; basta con la presentación de la misma para su formación. Viene a confirmar este aserto, el hecho de que el demandado puede ser declarado rebelde por no haber contestado la demanda en tiempo oportuno o sin mediar una razón justificativa que lo excusara por entonces de esta omisión; a pesar de ello, no se puede negar que ha surgido la relación jurídico procesal; pues el demandante, al interponer su petición ante los órganos competentes, pone en movimiento la actividad del Juez que va a conocer y resolver de su solicitud; sin perjuicio de que el demandado rebelde pueda intervenir en el juicio en cualquier momento antes de la sentencia. Y aún, suponiendo que nunca participara activamente en él, no por ello estaríamos facultados para negar la existencia de la relación jurídico procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, vamos a dar un concepto de Proceso: - Complejo de actuaciones constitutivas de una relación jurídico procesal, encaminadas a la aplicación y ejecución de la ley a un caso concreto, por los organismos del Estado competentes.

Mucho se podría hablar sobre la acción y el proceso; mas la extensión del tema que hemos escogido como punto de Tesis, no nos permite esas liberalidades, pero con los conceptos generales vertidos, creemos que, ya el paso menos vacilante, podemos entrar al examen de la acumulación de Procesos en el Derecho Procesal Civil.

Para la mejor comprensión y desarrollo de este trabajo, comenzaremos por un estudio sucinto sobre los fundamentos de la acumulación; examinando a medida que avanzemos las nociones que juzguemos más atingentes. Posteriormente hemos de enfocar el cariz que nuestra legislación le da a la acumulación de Procesos; para finalizar con algunas citas de la jurisprudencia salvadoreña.

Y seguiremos este procedimiento basado en una razón fundamental; pues si al --

hablar de la acumulación, hemos de hacer referencia a acciones, excepciones; al proceso, a las competencias, a la jurisdicción, a la instancia, etc; considero indispensable precisar y examinar en la medida conveniente, lo que debe entenderse por cada una de esas instituciones, sus efectos y relaciones principales con la acumulación de procesos para contar con los suficientes elementos de juicio que nos permitan clarificar con la mayor exactitud posible, el tema objeto de este Trabajo.

Sírvanos de presentación el vehemente deseo de dar un aporte en el estudio de esta materia, como sincero voto de agradecimiento a nuestra Facultad y a nuestros Profesores.

#### CITAS DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Páginas</u>
1	Eduardo Pallares	Diccionario de Derecho Procesal Civil.	"Porrua, S.A." México.	16
2	Eduardo Pallares	Obra citada		16
3	Celso	Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de E. Pallares.	"Porrua, S.A." México.	16
4	M.F.C. de Sawigny	Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo 4o. (2a. Edic.)	"Centro Editorial de Gongora" Madrid.	10
5	José María Manresa y Navarro	Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I. (5a. Edición).	"Reus, S.A." Madrid.	43
6	Giussepe Chiovenda	Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I.	"Revista de Derecho Privado", Madrid.	26
7	Francisco Carnelutti	Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de E. Pallares.	"Porrua, S.A." México.	18



<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Página</u>
8	Menéndez Pidal	Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de E. Pallares.	"Porrua, S.A." México.	18
9	Jaime Guasp	Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. (2a. Edición).	"M. Aguilar" Madrid.	331
10	Ugo Roco	Teoría General del Proceso Civil.	"Porrua, S.A." México.	82
11	Francisco Carnelutti	Citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de E. Pallares.	"Porrua, S.A." México.	566
12	Giussepæ Chiovenda	Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I.	"Revista de Derecho Privado." Madrid.	41
13	Menéndez Pidal	Citado en el Diccionario del Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.	"Porrua, S.A." México.	566
14	Jaime Guasp	Comentarios a la ley de enjuiciamiento Civil. Tomo I. (2a. Edición).	"M. Aguilar" Madrid.	32
15	Francisco Carnelutti	Sistema de Derecho Procesal Civil. Parte II.	"Hispano América. Uteha." Argentina	23
16	Eduardo J. Couture	Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3a. Edición) (póstuma)	"Roque Depalma" Buenos Aires.	133
55	Eduardo J. Couture	Obra citada.		58
56	Ugo Roco	Obra citada.		230

## CAPITULO II

### ELEMENTOS DEL PROCESO Y CONTINENCIA DE LA CAUSA

En toda controversia, tres son los elementos esenciales que la configuran, revelándonos su naturaleza procesal. Estos elementos son las Personas, la Acción y las Cosas; o - dicho en forma más exacta: Las Personas que intervienen en la contienda jurídica, en base a un derecho conferido por la ley; la Pretensión que se ventila en la misma y las Cosas alrededor de las cuales gira el negocio jurídico de que se trate. Las personas son los sujetos que intervienen en la litis; la Pretensión es la actividad del actor para reclamar del estado el ejercicio de la función jurisdiccional, para dar satisfacción a determinados intereses concretos tutelados por el derecho y la Cosa es el objeto sobre el que recae la litis. Aquí, por acomodación terminológica empleamos como sinónimos, los vocablos: Acción y Pretensión.

Cuando una controversia tiene los tres elementos a que hemos hecho mención, con una naturaleza idéntica a los de otra controversia, nos encontramos, precisamente, ante la presencia de juicios idénticos que por tal motivo pueden acumularse y seguirse bajo un procedimiento único.

Cuando dos procesos tienen solamente iguales dos de los elementos mencionados, no hay duda de que ambos juicios son distintos; pero por guardar cierta relación de similitud, llamada Conexidad, nos es permitido proceder a la acumulación de los mismos.

Se desprende de lo dicho anteriormente que, muchas pueden ser las situaciones en las que, el libre juego de esos tres elementos nos ofrezcan distintos juicios conexos entre

si, y por lo tanto den nacimiento a la acumulación entre ellos, en otras palabras a la ACUMULACION DE AUTOS. Pero antes de entrar a examinarlos a la luz de la doctrina y de la legislación positiva, hemos de continuar con el planteamiento esquemático de la cuestión, con objeto de llegar a un mejor entendimiento del problema.

\*En una forma general, por el momento, que desde luego no constituye una definición, sino un concepto preliminar, la Acumulación de Autos consiste en la unión de dos o más procesos, hecha con el objeto de que se sigan conociendo por un mismo procedimiento, evitándose así, el pronunciamiento de posibles sentencias contradictorias sobre un mismo negocio jurídico u otro que le es conexo.

El Principio fundamental en que se basa la Acumulación de Autos es el de Economía Procesal. Por medio de la Acumulación y al seguir dos o más procesos, que en el fondo y en la base, tienen una controversia esencial y única, bajo el conocimiento y la decisión de un solo Juez, resulta innegable que la maquinaria administrativa se ve favorecida en cuanto a la brevedad de sus trámites; y además, como ya dijimos, se logra la realización de un objetivo de orden público cual es el evitar que, en un mismo juicio y en una misma instancia o en dos juicios conexos en los que en el fondo se está discutiendo el mismo asuntos, recaigan sentencias contradictorias, que vendría a repercutir en descrédito y desconfianza hacia la administración de justicia.

La Continencia de la Causa es lo que la causa contiene o lleva en si misma o, como muy bien dice Bonilla (17): "Continencia de la causa es la unidad en la finalidad de los derechos ejercidos. "Dicho en otras palabras: Es la unidad y conexión que debe existir en todo proceso entre sus elementos personales, materiales y causales. Cuando en dos o más juicios que se sigan separados existe entre esos elementos o alguno de ellos identidad o analogía, se dice que se divide la CONTINENCIA DE LA CAUSA. Para

evitar los inconvenientes que de esto resultan, se dan los remedios procesales de la ACUMULACION DE AUTOS y la excepción dilatoria de "Littis pendencia".

Al finalizar este capítulo, queremos hacer la observación que formula Kisch (20) en sus Elementos de Derecho Procesal Civil al decir que proceso y litigio no son conceptos - sinónimos: "Lo normal en el proceso es que se base en una divergencia de criterios de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc. etc. Pero aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son consubstanciales con el proceso, pues de un lado hay muchos - procesos en los que, lejos de esto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa, y de otro existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio de arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de autoridad administrativa o por cualquier otro medio."

Estamos en un todo de acuerdo con las anteriores consideraciones dentro de la teoría del Derecho Procesal, pero advertimos que, en el desarrollo de este Tema, para evitar molestas repeticiones, hemos empleado como idénticos, los conceptos de proceso y litigio, controversia y juicio. Válgase pues, esta libertad terminológica, después de hecha la presente aclaración.

#### CITAS DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Página</u>
17	Luis Alfredo Bonilla	De la Acumulación de autos.	Revista "Ciencias Jurídicas y Sociales No. 5.	
20	Kisch	Elementos de Derecho Procesal Civil.		14

### CAPITULO III

#### IDEA DE PROCESOS CONEXOS

Vamos a hacer uso de una noción abstracta y de un ejemplo particular, para delimitar la personalidad institucional de la conexidad, y acto continuo, trataremos de precisar cuál es la finalidad de la misma y de la acumulación de autos, que es su consecuencia.

Advertimos que en el transcurso del desarrollo del presente Tema, con el objeto de recalcar esta noción fundamental, básica para la acumulación de autos, como es la conexidad y la idea de procesos conexos, expresamente habremos de repetir, sino con las mismas palabras, sí con idéntico significado el concepto que ahora ocupa nuestra atención; así como otros, que en su oportunidad, tendremos ocasión de examinar y que son una consecuencia del mismo.

La noción ofrecida, es la siguiente: Son procesos conexos aquellos que siendo varios, o que siguiéndose por procedimientos separados, aunque parecen constituir controversias distintas, en el fondo, solo constituyen aspectos distintos de una misma controversia esencial que se encuentra en la base de dichos procesos.

Tócanos ahora, poner el ejemplo y nos valdremos para ello del Instituto Jurídico de la Solidaridad, en donde recordaremos existen:

- 1)- varios deudores de la cosa común al acreedor solidario;
- 2)- una sola cosa debida, que debe de ser divisible para que el Instituto de la solidaridad pueda operar, ya que si fuera indivisible, entonces por necesidad y no a través de un convenio sería que cada uno de los codeudores solidarios,

estuvieran en la situación de responder por la totalidad de la deuda; y la solidaridad para que exista a través del pacto, debe nacer, no de la naturaleza de la cosa, sino del mutuo acuerdo de las partes; y

- 3)- pluralidad también de vínculos jurídicos, o sea, de obligaciones. Pues aunque la cosa debida sea una sola, cada codeudor solidario se encuentra personalmente obligado con su acreedor.

Supongamos pues, que exista una deuda solidaria contraída por dos deudores A y B a favor de un acreedor Z, sobre una cosa M.

Z Demanda a uno de sus codeudores solidarios, por ejemplo a A, por el total de la deuda, ante el Juez del domicilio del deudor A que es Santa Ana; y separadamente, ante el Juez de San Salvador, que es el del lugar en donde se encuentra la cosa debida M, demanda a su otro deudor B, siempre por la totalidad de la deuda. En las dos situaciones, el fundamento de la acción de Z, estriba en la modalidad de la solidaridad pactada con sus deudores.

Sostenemos que, estos, se tratan de procesos conexos porque aunque sean juicios diferentes, en el fondo de los mismos hay una sola y única cuestión debatida.

En efecto, aunque en los casos propuestos tanto A como B son deudores solidarios de Z por la cosa M; cada controversia como tal, tiene un planteamiento lógico determinado porque surge o nace de dos afirmaciones contradictorias: 1o) en el proceso instaurado por Z contra A en el Juzgado de Santa Ana, reclamándole la totalidad de la deuda que se constriñe a la cosa M, el planteamiento de la cuestión está contemplado en la interrogante: ¿Es o no es A, deudor solidario de Z?; 2o) en el proceso incoado por Z contra B en el Juzgado de San Salvador, demandándolo también por la totalidad de la cosa debida M, la controversia se plantea lógicamente en esta forma: ¿Es o no es B

deudor solidario de Z?

Aunque el planteamiento es muy parecido, no es el mismo, ya que en el primero, no se hace referencia en nada a B, y en el segundo, no se plantea nada en contra de A; aunque ambos deudores, A y B, sean solidariamente responsables para con Z.

Consecuentemente, se trata de controversias diferentes; pero en el fondo y en la base, hay una sola controversia esencial, respecto de la cual estas cuestiones aparentemente distintas, no son sino aspectos separados de una única y sola controversia -que vamos a delimitar más adelante- esta situación constituye el cariz peculiar y fundamental de la conexidad.

Llegados a este punto, podemos y debemos determinar cual es la controversia única y esencial a la que tantas veces hemos aludido. Pudiendo ésta concretizarse en la siguiente proposición: Existe o no un convenio efectivo por medio del cual se halla pactado solidaridad de A y B para con Z, respecto de la cosa M?

Recordando la definición esbozada al principio de este capítulo, sobre PROCESOS CONEXOS, el ejemplo citado es un claro ejemplo de ellos, y esta conexidad produce el efecto inmediato de la acumulación; y el efecto remoto de originar o generar una competencia.

En el supuesto que el proceso que ha iniciado Z contra A, sea el más antiguo, resultará que el juicio seguido por Z contra B, es el que se va acumular al primero de los mencionados, o sea, lo que va a generar la competencia del Juez de Santa Ana, para conocer y resolver los dos procesos, remotamente es la conexidad y proximately es el Instituto Procesal de la acumulación de autos.

Ahora, es regla de la acumulación que el proceso más reciente se acumule al más antiguo; pero esto ya es una disposición contenida dentro del régimen de la acumulación,

y recalcamos esto para dejar bien en claro, que es la conexidad y no la antigüedad, lo que determina el título de competencia; puesto que la circunstancia de la antigüedad, no tendría ninguna relevancia ni influencia, cuando la aplicamos a casos de acumulación, si los procesos no fueran ya conexos y, por consiguiente, procediera la acumulación de los autos.

El hecho de que estos dos procesos sean conexos ha originado la circunstancia inmediata de su acumulación, y como dicha acumulación, se ha verificado del juicio promovido por Z contra B, al juicio de Z contra A, resulta que estos dos procesos acumulados, van a tener como Juez competente y único, al Juez de Santa Ana. E insistimos en que es la conexidad la que ha originado la competencia, no obstante, como apuntamos más arriba, que el susodicho Juez de Santa Ana, ya era competente por razón del domicilio del demandado.

En efecto: Es cierto lo dicho anteriormente, y ahora, nos referimos solo a la competencia del Juez de Santa Ana, para conocer del pleito entablado por Z, como acreedor, - contra A, como su deudor, ya que suponemos que el Juez de aquella localidad es el del domicilio del demandado; mas también es cierto que el mismo Juez de Santa Ana, antes de la acumulación efectuada en virtud de la conexidad que existe entre los dos procesos de mérito, no era competente para conocer del proceso seguido entre el mismo Z en contra de B, sino que para conocer de dicho litigio, lo era tan solo el Juez de San Salvador por el título de competencia que lo ampara al ser el del domicilio en donde se encuentra la cosa de vida, M, y solo por esa circunstancia pues, supongamos que B, es del domicilio de San Miguel.

Quiere decir pues, que si el Juez de Santa Ana, llegó a ser competente para conocer del proceso entablado por Z contra B, no lo fue porque el mencionado Juez, fuera



del domicilio del demandado que, como hemos dicho, es el de San Miguel; ni porque dicho Juez fuera el del lugar en que se encuentra la cosa y que es San Salvador. Su competencia para conocer de los dos juicios en uno solo, después de la acumulación, ha surgido o tenido su origen en la conexidad existente entre ambos litigios.

Aunque, hasta ahora, nos hemos referido a acciones personales, como el caso de la solidaridad; también la acumulación de autos, como consecuencia de la conexidad, opera en la situación de procesos en los cuales se ventilan acciones reales, como sería el caso de que el dueño de una cosa singular reclame a otro que está en posesión de la misma, su dominio por medio de la acción reivindicatoria.

Vamos a suponer que en un Tribunal el propietario X demanda al poseedor A en juicio reivindicatorio, para que le sea devuelta la cosa M que es de su propiedad; y en otro Juzgado distinto, X ha demandado a B, reivindicando la misma cosa M los poseedores también pretenden el dominio de la cosa.

Estamos ante dos controversias diferentes que, consecuentemente, tendrán un planteamiento lógico separado, que en el primer caso contemplado sea el siguiente: Es X o es A el dueño de la cosa M?, el segundo se puede precisar en los siguientes términos: Es X o es B el dueño de la cosa M?; estos son planteamientos diversos ya que, en el primero no se plantea nada contra B y en el segundo no se plantea nada contra A.

A pesar de estos planteamientos diversos, sostenemos que también en tales casos hay una controversia común y única que está en la base de estos dos procesos aparentemente - distintos, la cual podemos plantear en la forma siguiente: Es X, es A, o es B el dueño de la cosa M? Por tanto es procedente la acumulación de estos dos procesos ya que guardan relación de conexidad.

Sin embargo, tomemos en consideración otro ejemplo que nos reportará, aún, mayor

utilidad en la explicación de este Tema: Imaginémonos que en el Tribunal de San Salvador A demanda a X del mismo domicilio sobre el dominio de la cosa M ubicada en Santa Ana, y ante otro Juzgado, B demanda al mismo X también sobre el dominio de la mencionada cosa M, o sea que no estamos como en el ejemplo anterior, en el caso de que un mismo actor había demandado a dos personas distintas en juicios separados, aunque conexos; por el contrario, en esta situación, son dos actores distintos, A y B, los que han demandado a la misma persona X en juicios separados sobre el dominio de una cosa; y es más lógico este planteamiento ya que se demanda en juicio reivindicatorio al poseedor actual, quien se ve doblemente demandado en dos Tribunales diferentes.

La controversia que se entabla en el proceso que A inicia contra X, se puede plantear así: ¿Es A o es X el dueño de la cosa M? y en el proceso que B sigue contra X, tiene el siguiente planteamiento: ¿Es B o es X el dueño de la cosa M?

También como en el caso anterior, la controversia esencial y única que está en la base de estos dos procesos, puede resumirse en la forma siguiente: ¿Es A, es B o es X el dueño de la cosa M?

En ambos ejemplos los resultados son idénticos, sólo que aquí, hemos colocado a las partes en una posición tal que es más lógico y verosímil el ejercicio de estos dos procesos separados; pues ni A ni B, se están contradiciendo, puesto que ambos pretenden el dominio de la cosa M, que la está poseyendo X, y entonces resulta muy lógico el hecho de que, a través de procesos separados, independientes el uno del otro, le demanden a X, por medio de la acción reivindicatoria, el dominio de la cosa M, a su actual poseedor, quien también se cree con derecho de dominio sobre la precitada cosa.

Estos dos procesos, son pues conexos y, por consiguiente necesitan acumularse.

## CAPITULO IV

### CONSECUENCIAS DE LA CONEXIDAD

La principal consecuencia de la conexidad es la de determinar un título de competencia, este es el efecto remoto de la conexidad, pues el inmediato es el producir la situación de la acumulación de procesos que van a reunirse para ser conocidos y decididos a través de un litigio único y que es lo que constituye su objeto directo. Ya nos hemos referido a la forma como se genera esa competencia unitaria.

Pero no basta decir que el primer efecto de la conexidad es el de dar nacimiento a la competencia de un Juez, sino que para enfocar globalmente el problema, es preciso demostrar como es que se va a generar esa competencia en una situación algo compleja en la que habiendo dos Jueces, ambos son competentes.

La conexidad funciona como título generador de la competencia en forma indirecta, porque la produce a través de la acumulación de autos, y no directamente. En otras palabras, el efecto inmediato de la conexidad es la acumulación de procesos conexos, y el efecto remoto es generar una competencia.

Para explicarnos mejor, haremos uso de un principio legal y de un ejemplo concreto que nos abocará a una situación especial, en donde hemos de aplicar la tesis sustentada:

Sabemos que una regla de la acumulación nos dice que el proceso más antiguo atrae al más reciente, que le es conexo, para que se reúna con él, y así acumulados, seguirse conociendo en forma unitaria.

Supongamos dos procesos conexos -que por tal motivo se van a acumular-: Un actor

A, demanda en San Salvador a X, quien vive en dicho lugar, reclamándole la propiedad de una cosa M, que se encuentra en Santa Ana. Separadamente, un actor B demanda al mencionado X en el Juzgado de Santa Ana, por el mismo motivo.

En el supuesto de que el proceso más reciente sea el promovido por B contra X, es te se acumulará al incoado por A contra el mismo X en el Juzgado de San Salvador; resul tando entonces que, el precitado Juez de San Salvador, será el solo competente para conocer del litigio único en virtud de la acumulación de los dos procesos.

En resumen, si bien antes de efectuarse la acumulación en razón de la conexidad, ya B podía demandar a X en el Juzgado de San Salvador, por las razones expuestas, y A podía entablar su demanda contra el mismo X, en el Juzgado de Santa Ana, de conformidad a los motivos indicados. Después de haberse acumulado los procesos en virtud de la conexidad, se genera la competencia única del Juez de San Salvador, tanto para conocer del proceso iniciado por B, como del promovido por A.

## CAPITULO V

### LA CONEXIDAD COMO TITULO DE COMPETENCIA Y LA JURISDICCION

La jurisdicción en términos generales, es la parte del territorio hasta donde se extienden las facultades de una autoridad. Valiéndonos de las palabras de Alsina (21), "la jurisdicción es la potestad conferida al Estado para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean conferidas y hacer cumplir sus propias resoluciones."

La facultad jurisdiccional de administrar justicia atribuida a un Juez determinado, es a lo que se llama competencia. Asimismo, puede decirse de la competencia que es la aptitud de un tribunal para conocer de un pleito o causa; y en otro significado, es también, la contienda o jurisdicción entre dos tribunales que hace surgir una cuestión de competencia.

Nos dice Eduardo J. Couture (22), que "hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y de competencia aparecen como sinónimos". Efectivamente, sin hacer diferenciación alguna, se refiere a la competencia y a la jurisdicción como términos idénticos; pero en la actualidad, ya se ha superado esta nociva confusión y a cada Instituto jurídico se le ha dado su lugar preciso, considerándose a la competencia como la medida de la jurisdicción; pues si bien es cierto que todos los Jueces, por el hecho de ostentar tal categoría, en casos normales, están investidos de la Facultad jurisdiccional, no se puede decir lo mismo con respecto a la potestad de la competencia. En otras palabras, un Juez tiene jurisdicción, mas solo por este hecho, no podemos concluir que posea competencia para conocer de determinado litigio.

Imaginémonos, por un momento, el gran número de Jueces existentes; todos ellos - tienen jurisdicción, pero si se presenta una controversia que resolver, no todos pueden ni - van a intervenir en ella con la competencia que es necesaria para su conocimiento y sentencia; sino que únicamente estará facultado para tal fin, aquel Juez que por alguno de los - títulos de competencia, sea el idóneo para decidir el asunto.

Entonces se ve, que la diferencia entre ambos conceptos la determina el campo de aplicación mucho más amplio, de la facultad jurisdiccional con respecto a la competencia, la que viene a ser la parte de la jurisdicción atribuida a un Juez.

Mas arriba nos referimos a los títulos de competencia, enumeraremos ahora, esos títulos -los que nacen por razón del territorio-, y siguiendo para ello, la clasificación propuesta por el Dr. Francisco Arrieta Gallegos (23), dividimos esos títulos en seis categorías:

- 1o. El del domicilio del demandado.
- 2o. El lugar del cumplimiento del contrato.
- 3o. La sumisión expresa o tácita de los litigantes.
- 4o. La situación de la cosa.
- 5o. La conexión o continencia de la causa.
- 6o. El cargo o funciones públicas que desempeña el demandado.

El quinto título que determina la competencia relativa, es la conexión o continencia de la causa. Estamos ante la presencia de causas conexas cuando las acciones que se ejercitan en las mismas poseen elementos comunes a las dos, sin que, desde luego, sean idénticas, debido a que otros de los elementos que las constituyen son distintos.

La conexión se considera por algunos tratadistas como un título más para delimitar la competencia, y por otros como un simple accidente que puede variar los criterios mencionados.

No únicamente tiene por finalidad ponerle "paro" a la desarticulación de determinados litigios, evitando la posibilidad del pronunciamiento de sentencias contradictorias; sino que además, persigue un objetivo de gran trascendencia, cual es el de reducir el fenómeno de la litigiosidad, aminorando o reduciendo el número de procesos.

La conexidad puede operar como título de competencia y a la vez como modificación de la misma; pues bien puede suceder que un Juez, incompetente en un principio para conocer en determinado asunto, por razón de la conexidad se vuelva competente para serlo del litigio en cuestión, modificando y aun eliminando, la competencia que en virtud de un título distinto, tenía otro Juez, y esto es así, a consecuencia de la acumulación de procesos que por razón de la conexidad se ha efectuado entre ellos.

A virtud de la acumulación se prorroga la competencia del Juez, pero la prórroga nunca tiene lugar en lo relativo a la competencia funcional. Por ejemplo, no podría prorrogarse la jurisdicción del Juez de Inquilinato para conocer de pleitos que no son de su competencia; pero sí podría un Juez de lo común, conocer en virtud de la conexión de la causa de un asunto de la competencia del Juez de Inquilinato.

Ahora bien, no siempre que dos o más procesos sean conexos hemos de admitir siempre, que se puede efectuar su acumulación; dice el Art. 547 Pr., que para ello tienen que ser de la misma clase, y además bien puede suceder, que aun mediando entre ellos la relación de conexidad, y siendo de la misma clase, se encuentren en distintas instancias y, entonces, no puede efectuarse la acumulación. Más adelante, veremos en detalle, este caso; por el momento, esbozaremos un concepto de instancia que nos ayudará en la comprensión de estas cuestiones.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 6, define lo que debe entenderse por instancia, diciendo que "es la prosecución del juicio desde que se interpone

la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve". (En el comentario al Ar. 550 Pr., veremos un concepto de instancia distinto al legal y que nos parece más acertado).

La instancia, pues, presupone dinamismo, ejecución y consecución de trámites; pero como se puede desprender de la definición anterior, ésta se descompone en dos partes, que nos limitaremos a enunciar o enumerar, por no ser la instancia objeto específico de nuestro Tema. Estos dos aspectos son según el Código:

- 1o.) La primera instancia, o sea, "desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide". Evidentemente, conviene determinar cuando se decide una demanda, desde luego, que al decidir la demanda concluye la primera instancia; y aunque el Art. 418 Pr. dice que es por medio de la sentencia definitiva en que el Juez absuelve o condena al demandado, debemos tachar esta definición legal de inexacta e incompleta, pues solo se refiere a una clase de sentencias y no a otras como las declarativas o constitutivas; por tal razón sería mejor decir: Por medio de la sentencia definitiva en que el Juez, concluido el proceso y en último término, resuelve sobre las peticiones o puntos contravertidos por las partes. Además, hay que notar que el juicio o la demanda, pueden darse por concluidos a través del desistimiento aceptado por el reo, o por deserción del actor, o por transacción o por sobreseimiento de la instancia.
- 2o.) La segunda instancia, o sea, "desde que se introduce un recurso ordinario ante un Tribunal superior hasta que éste lo resuelve".



## CITA DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Página</u>
21	Hugo Alsina	Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II (2a. Edic.)	Ediar Soc. Anon.	418
22	Eduardo J. Couture	Obra citada.		28
23	Francisco Arrieta Gallagos	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		

## CAPITULO VI

### EL TRANSITO DE DOS INSTANCIAS Y LA ACUMULACION DE AUTOS.

El artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, dice: "...No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias..." . Consecuentemente, aquellos autos que se encuentren en la misma instancia, siempre que se den las reglas pertinentes de la acumulación, si se pueden acumular. Aquí AUTOS es sinónimo de PROCESOS.

Vimos que la primera instancia concluye al pronunciarse la sentencia definitiva en la misma; mas para que se efectue el tránsito de la primera a la segunda instancia, no basta ese pronunciamiento, es necesario que se interponga un recurso de apelación y además que sea admitido, puesto que por esta admisión queda inhibida la jurisdicción de primera instancia inaugurándose, por así decirlo, la del tribunal de segunda instancia.

Debemos entender que lo que prohíbe la ley es efectuar la acumulación entre procesos que no esten en la misma instancia, ya que la expresión empleada por el Código de "diferentes instancias", equivale a decir no estar en la misma; luego formulando la prohibición en sentido afirmativo, debemos redactarla en los siguientes términos: Podrán acumularse los autos que estén en la misma instancia.

Veamos porque no se pueden acumular juicios que estén en diferentes instancias y para explicarnos más claramente, haremos uso de un ejemplo: En un Tribunal de primera instancia X demanda a Y sobre la reivindicación del inmueble Z, y en segunda instancia (en apelación), X está demandando a Y sobre la reivindicación de un inmueble distinto B. Aquí hay identidad de personas y acciones, luego los juicios podrían acumularse de

no existir la prohibición (haciéndose caso omiso a otras razones jurídicas, que también hacen imposible la acumulación).

Ya hablamos, del efecto de la antigüedad sobre la acumulación de procesos; entonces, supongamos que el juicio más antiguo es el de primera instancia, lentitud en los procedimientos, etc, no ha llegado a sentencia. Consecuentemente, el juicio más moderno, que suponemos que es el que está pendiente en segunda instancia, será el que tendrá que acumularse a aquel.

De suceder esto así, surgirían diversos absurdos siendo el primero que someteríamos al Juez de primera instancia, una controversia que ya está en segunda. Otro absurdo sería que el mismo Juez de primera instancia tendría que conocer en apelación de su sentencia, y esto para colocarlo a idéntico nivel, el mismo tribunal tendría que seguir conociendo de las dos instancias hasta pronunciarse la sentencia única en ambos.

Ahora imaginémosnos el caso inverso, o sea que la acumulación se verificara al proceso pendiente en segunda instancia, que suponemos el más antiguo. De acontecer esto resultaría que la Cámara tendría que hacer avanzar el litigio de primera instancia, consecuentemente, ella misma tendría que sentenciar en primera instancia y seguir conociendo de los dos procesos en segunda.

En ambos ejemplos se infringiría el principio constitucional que dice: "Un Juez no puede serlo en distintas instancias en una misma causa". Además, la razón de las instancias desaparecería de acumularse juicios que estuvieren en distintas instancias; ya que, como hemos visto, se llegaría a un momento en que el tribunal que conoce de los procesos acumulados tendría que sentenciar uno de ellos en primera instancia y el mismo Juez tendría que sentenciarlo en segunda, y la razón de ser de las instancias es la mejor depuración de los procesos, disminuir en lo posible los errores judiciales por medio de la revisión que

un tribunal tiene que hacer de las actuaciones de otro distinto.

El riesgo de desnaturalizar y destruir las instancias, conduciría a un verdadero caos jurídico y a destruir la garantía procesal de incalculable valor, que representa el sistema de dos instancias.

## CAPITULO VII

### LA SENTENCIA COMUN

Sintetizando diremos que el objetivo final de la Acumulación de Autos, se nos presenta dividido en tres aspectos que son: 1o.) Poner bajo la competencia de un Juez común y único los diversos juicios acumulados; 2o.) y como una consecuencia de lo anterior, proseguir en el conocimiento de estos juicios, una vez efectuada la acumulación, de ellos, bajo el mismo mecanismo procesal; y 3o.) Decidirlos en última instancia, por una SENTENCIA UNICA.

Mas estas finalidades están subordinadas unas a otras en tal forma que las dos primeras, no constituyen sino UN MEDIO de conducir los procesos acumulados a una decisión unitaria o Sentencia Unica, corolario esencial de la acumulación de autos. Por medio de esta Sentencia Unica será posible ver y considerar la sola controversia esencial que en el fondo se debate en esa clase de procesos, evitando así que recaigan sentencias distintas referentes a una única cuestión fundamental, y se pone coto al peligro que representaría el que estas sentencias fueran contradictorias o incongruentes entre sí, con el consiguiente desprestigio a la Administración de Justicia, lesionando así, un principio de orden público.

Y precisamente, si el Instituto Jurídico procesal de la Acumulación de Autos, trata de evitar que dos o más procesos separadamente tramitados, que en el fondo contienen una cuestión única que debatir; se decidan por sentencias contradictorias talvez, comprendemos la imperiosa necesidad de que estos procesos se decidan por una sentencia única cuya finalidad es que aquellos litigios se resuelvan con un criterio unitario y armónico.

Esbozados ya los lineamientos generales de este Tema, es oportuno e ilustrativo poner ahora un ejemplo en donde se vea claramente la manera de lograr el fin apuntado de la acumulación de procesos y, sobre todo, en que términos debe conceptuarse, entenderse o ser esa Sentencia Única que va a abarcar los procesos acumulados y va a clausurarlos.

Siguiendo un orden de continuidad, recurrimos una vez más, al caso de los procesos reivindicatorios acumulados. Cada uno de ellos, por constituir una controversia tiene un planteamiento lógico determinado. Así, suponiendo que B es el actual poseedor de una cosa inmueble, resulta demandado por A en juicio reivindicatorio referente a dicha cosa a la que asignaremos la letra M, y resulta que en otro juicio, el mismo B es demandado por C, también reclamándole el dominio de la cosa M. El ejemplo está propuesto en esta forma pues, como recordamos, la acción reivindicatoria se debe dirigir contra el actual poseedor, según nos dice el artículo 897 del Código Civil, y en la presente situación B tiene la calidad de tal con respecto de la cosa M.

En este caso, los planteamientos distintos serían los siguientes: en el juicio seguido contra B por A referente a la cosa M, es B o es A el dueño de la cosa M? En el juicio promovido contra el mismo B por C, es B o C el dueño de la cosa M?

Con claridad meridiana, apreciamos que en el fondo de estos dos procesos hay una cuestión única por debatir, que es ésta: A quién pertenece la cosa M? O todavía más concretamente, es B, es C o es A el dueño de la cosa M? En el planteamiento común hemos señalado a tres pretendientes (A, B y C), pero en los planteamientos separados, no nos tendríamos que referir más que a dos (A y C), puesto que B es el actual poseedor demandado y no ha sido el promotor de la acción de dominio.

Consecuencialmente, la sentencia común que decida los dos juicios acumulados, no va a constituir una resolución unitaria sino que su contenido va a comprender las distintas

resoluciones que reciban las controversias aisladamente planteadas que por razón de su conexidad, han sido acumuladas.

Al referirse a este punto, un comentarista (30) dice "El Juez que decide el proceso acumulado al pronunciar su sentencia debe referirse a dos puntos: 1o. Resolver el proceso A versus B, y 2o. Resolver el proceso C versus B; y dirá en su sentencia; A nombre de la República FALLO: en el primero de los juicios acumulados se absuelve a B de la demanda de A, y en el segundo de los procesos acumulados, se condena a B a restituir a C el inmueble reivindicado M. Suponemos que el Juez, a través de las pruebas del proceso ha llegado al convencimiento de que C es el dueño de la cosa M.

Resumiendo, en virtud de la acumulación de procesos, un criterio único, el del Juez, sopesa en función unitaria las pruebas aportadas en los litigios acumulados, pruebas que le dan la capacidad y facultad suficientes para apreciar la cuestión esencial que se encuentra en el fondo de los procesos y así poder decidir por UNA SENTENCIA COMUN a ambos litigios.

#### CITA DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>
30	Ricardo Mena Valenzuela.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.

## CAPITULO VIII

### LA ECONOMIA PROCESAL EN LA ACUMULACION DE AUTOS

Examinando detenidamente la configuración de un proceso, nos percatamos inmediatamente, de que por su medio se trata de llegar al esclarecimiento y fijación adecuada de intereses contrapuestos de las partes que intervienen en el mismo y que fundan sus pretensiones en reales o pretendidos derechos tutelados en abstracto por la Norma cuando en verdad son una concretización de la facultad derivada de la misma.

Inoficioso resulta quizá recordar el hecho de que nos estamos refiriendo a la jurisdicción contenciosa; pues es bien sabido que la jurisdicción voluntaria se caracteriza precisamente por la ausencia de contención entre partes, o sea, por la falta de controversia, como es el caso de las diligencias de edad media contempladas en el artículo 331 del Código Civil; que no se acoplan en forma alguna, a la idea que tenemos de proceso como una pugna jurídica entre dos o más partes, que esgrimiendo cada uno las armas que le son propias: acciones o excepciones, buscan en la sentencia definitiva la justificación y triunfo de sus derechos.

Mas para enmarcar hasta donde sea posible, dentro del valor justicia este esgrimir de ideas opuestas que constituyen el proceso es indispensable observar una equitativa repartición de las oportunidades otorgadas a las partes a lo largo de toda la controversia, o sea, dentro de un conjunto de máximas y enseñanzas jurídicas procedentes del derecho antiguo de declaraciones judiciales, dictámenes de jurisconsultos autorizados o doctrinas de los Tratadistas



que inspiran la legislación vigente y se encuentran acogidas, aunque no sea expresamente en alguna disposición legal.

Obedeciendo a tal imperativo debemos enmarcar la actividad procesal dentro de un conjunto de principios que regulan su funcionamiento, haciendo la advertencia de que no se pueden enumerar en forma taxativa todos los principios reguladores de la actividad procesal puesto que ellos nacen de la ordenación a veces imprevisible de la ley. Haciendo la observación de que una reiterada manera de solucionar un problema que aparece en un cuerpo de leyes, puede ofrecer al intérprete la oportunidad de formular un Principio.

Unicamente fijaremos especialmente nuestra atención, en uno de los Principios cuyas exigencias trata de satisfacer la acumulación de procesos, o sea el Principio de Economía Procesal.

Con respecto al principio DE ECONOMIA PROCESAL, dice Couture (31): "no puede exigirse un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso."

El Principio de Economía Procesal, no solo rige en materia civil, sino también en la penal; pero adquiere su mayor importancia en lo civil, ya que el costo penal es casi nulo, sucediendo lo contrario en lo civil en donde el costo económico es de gran importancia. A pesar de ello, debemos observar que el Principio de Economía Procesal, no se refiere exclusivamente al aspecto pecuniario de la controversia, ni siquiera se refiere principalmente a este, el ahorro de tiempo, el evitar la distracción de esfuerzos no necesarios, recursos que se deben hacer valer en casos que realmente lo requieran, constituyen el objetivo principal del Principio en comento.

"Dentro del Significado del término economía, incluimos -nos dice el Dr. Ricardo

Mena Valenzuela (32)-la idea de ORDEN que se plasma en el ahorro de esfuerzos. La economía se opone al despilfarro de energía." Ya que el proceso es un medio, se necesita que se emplee de él no despilfarrando ni orden ni energía.

El principio de Economía Procesal, no sólo se cumple en un mismo proceso, sino en instituciones procesales que pueden abarcar dos o más procesos como sucede en la acumulación de los mismos y también en las tercerías.

La acumulación de procesos, tiende a favorecer el Principio de Economía Procesal - desde su cuádruple punto de vista, como pasamos a demostrar a continuación:

- I- Ahorrando a las partes el mayor número posible de trámites para facilitarles el camino hacia una pronta y cumplida administración de justicia y asimismo, lograr que ésta resplandezca en toda su plenitud para la confianza, consolidación y prestigio de la administración pública de justicia y de sus representantes.
- II- Economizar el máximum de trabajo factible a los distintos Jueces para que puedan resolver lo más pronto posible y con la mayor eficacia que sea dable, los casos que se presentan a su conocimiento, y al mismo tiempo estar en la disponibilidad de atender, buscarle y darle solución a otros muchos litigios, también de su competencia.
- III- Descongestionar, hasta cierto punto, la aglomeración de trabajo que suelen tener muchos Tribunales. Finalidad que se consigue en parte permitiendo al Juez, asistido de motivos legales, reunir, conocer y sentenciar en un solo procedimiento dos o más litigios que se encuentran en situación de ser acumulados.

- IV- Ahorrar gastos, esfuerzos y tiempo que indudablemente tienen que emplear las partes para llevar adelante el ó los juicios de que se trate; - colaborando al mismo tiempo, con el Estado para aminorar en lo posible, las inversiones en dinero que debe de hacer para mantener los órganos jurisdiccionales conociendo y resolviendo la tramitación de procesos conexos.

## CITAS DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Página</u>
31	Eduardo J. Couture	Obra citada.	189
32	Ricardo Mena Valenzuela.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.	

## CAPITULO IX

### LA ACUMULACION DE PROCESOS EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA.

Sentados ya los basamentos fundamentales en que descansa el Instituto Jurídico Procesal de la Acumulación de Autos; examinaremos ahora, lo que nuestra legislación positiva nos dice al respecto de los artículos del 544 al 563 del Código de Procedimientos Civiles, ubicadas dichas disposiciones legales en el Capítulo VII del Título II del mencionado Cuerpo de Leyes, bajo el epígrafe: "De la acumulación de autos."

"Art. 544.- La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba de hacerse de oficio."

Podemos dividir este artículo, para su estudio, en dos partes: 1a. La que estatuye que la acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima: 2a. Que viene a constituir una excepción a esta primera parte, y que hace alusión al caso en que la ley demanda que la acumulación se verifique de oficio.

La razón de lo dispuesto en este artículo la encontramos en la naturaleza esencialmente dispositiva del proceso civil que, por regla general, sólo se impulsa a instancia de parte legítima y en donde tiene su asiento principal la autonomía de la voluntad; y esto es así, debido a que en el proceso civil, eminentemente, se ventilan derechos conferidos por las leyes que tienen carácter renunciable.

Sostenemos tal aserto basados, no únicamente en la tradicional división entre derecho privado (civil y comercial) y derecho público (penal, laboral, constitucional, etc), que no está exenta de críticas y que tiende a desaparecer; sino en dos disposiciones legales:

La primera es la consignada en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles que confiere a las partes el derecho de renunciar los procedimientos establecidos en su favor; la segunda es el artículo 12 del Código Civil que nos indicá el único caso en que se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, y este caso es cuando tal derecho sólo mira al interés individual del renunciante, y no está prohibida su renuncia. Luego, y como una consecuencia, los procedimientos civiles miran al interés individual de las partes; y siendo esto así, es consecuente el legislador al determinar que la acumulación de autos, instituto jurídico procesal civil, sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo las excepciones legales, en que, además del interés individual de litigante, se ven afectados una serie de individuos, quizá ajenos al litigio en cuestión, pero que resultan perjudicados por las consecuencias del mismo. Veremos ejemplos de estos casos en su oportunidad.

Pero aquí surge una dificultad en contra de esta razón aparentemente esencial: No sólo desde un punto de vista teórico el proceso civil tiene carácter público; sino que concretamente, por medio de la acumulación de autos, se benefician varios principios de orden público como son: 1o.) el Principio de Economía Procesal; 2o.) el evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, en el sentido ya expresado; 3o.) el evitar el desprestigio de la administración de justicia que devendría si estas se llegaren a dictar, y al no suceder esto, aumentar la confianza de los particulares en dicha administración. Siendo ciertos tales antecedentes, es dable presumir que la acumulación de autos, debiera proceder de oficio aun pasando por encima de la voluntad individual. Recordemos que la Constitución Política, en el inciso 2o. del Art. 220 dice: "El interés público primará sobre el interés privado."

Esta aparente dificultad se resuelve al considerar que los principios mencionados, -

afectos al interés público, son los que precisamente han inspirado al legislador para crear el instituto de la acumulación; sin embargo por el carácter dispositivo del proceso civil, dicha acumulación sigue todavía la regla general de proceder solo a instancia de parte legítima; salvo cuando las consecuencias del juicio puedan afectar un interés general o de otras personas.

Ahora sí podemos explicarnos por qué no existe una incongruencia en el artículo 544 Pr., al decir que la acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, porque quién mejor que los interesados para darse cuenta si en otro Tribunal existe o se está tramitando una causa acumulable a la promovida por ellos. El Juez, si en estos casos, procediera de oficio, ya fuere por ignorancia o por malicia, podría decretar una acumulación, no solo improcedente, sino que lesionando al particular, quien vería convertirse en ilusorios sus derechos al tener el proceso por él promovido, que conocerse y resolverse, quizá contra sus particulares intereses, por medio de un procedimiento único que abarcara otros juicios y que se fueran a decidir por una sentencia común. Y si bien, conforme al Art. 551 Pr. el auto que decreta la acumulación es apelable en ambos efectos, siempre se correría el riesgo de que el Tribunal Superior confirmara la sentencia del tribunal inferior.

Hacemos la salvedad al justificar la exigencia de la Ley de que la acumulación sólo pueda decretarse a instancia de parte legítima; nos estamos refiriendo al efecto inmediato de ella, que solo afecta al interés de los particulares. Pues si nos remontamos a sus efectos mediatos, no podemos descartar el interés público, existente en toda acumulación por los motivos dichos.

La otra parte del artículo nos dice que la acumulación de autos, si procederá de oficio, como excepción en los casos determinados por la ley. Estos casos son: 1o.- El

juicio ejecutivo cuando hay comunidad de embargo. Nos explicaremos: Suponiendo que los bienes en que se va a trabar el embargo como resultado del ejercicio de una acción ejecutiva, ya estuvieren embargados por disposición de otro o del mismo Juez, que está conociendo del proceso ejecutivo, se aplica en toda su extensión el inciso segundo del Art. 628 Pr. que dice: "En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas."

Una aclaración se hace necesaria: El embargo, que es una garantía de pago, en ningún momento se convierte lo embargado en cosa litigiosa, o en otras palabras, por el solo hecho del embargo, una cosa no recibe el carácter de litigiosa.

La necesidad de esta observación surge de relieve por la marcada tendencia de muchos litigantes y no pocos Jueces, de sostener que la acumulación procede en este caso por virtud de lo dispuesto en el numeral 4o. del Art. 546 Pr. que señala como causa de acumulación de los juicios la identidad de acción y de cosas, aún cuando las personas sean diversas.

Nos parece correcta la posición del Dr. Humberto Tomasino (37), cuando al referirse a la disposición en comento, sostiene: "La acumulación, en este caso tiene como fundamento el hecho de que el deudor sea el mismo y que los bienes embargados estén afectos al pago de las reclamaciones de los diversos acreedores por causas diversas. Es por ello que la ley ordena al Juez ante quien se acumulen los juicios que debe proceder como en los casos de tercerías." Es esta una situación especial de acumulación cuyo fundamento está constituido para discutir la preferencia del crédito (Ver índice de jurisprudencia).

Al mencionar este caso de excepción, forzosamente, hemos de hacer referencia al juicio ejecutivo y a las tercerías. El juicio ejecutivo lo define y reglamenta la legislación del Art. 586 al Art. 658 Pr.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes o excluyentes. Las tercerías excluyentes a su vez abarcan las de dominio y las de mejor derecho. A través de la tercería de dominio, el tercero sostiene ser de su pertenencia los bienes ejecutados y, consecuentemente, pretende el desembargo y entrega de los mismos. El tercer opositor que alega mejor derecho, afirma que su crédito tiene una jerarquía preferencial con respecto al crédito del ejecutante, y como consecuencia de ello pretende que se satisfaga sus pretensiones antes que las del precitado ejecutante.

Veloso Chávez (38), comentando la naturaleza y fundamento de las tercerías en juicio ejecutivo dice: "son aquellos procedimientos accesorios de la ejecución que se originan por la comparecencia de una persona extraña que alega dominio de las cosas embargadas o la facultad para concurrir a ser preferido en el pago que se efectuará con el producto del remate de dichas cosas."

"De allí resulta que en el juicio ejecutivo se presentan tres clases de tercerías, las de dominio, la de prelación y la de pago."

Del artículo 650 al 652 del Código de Procedimientos Civiles, se trata de las tercerías de dominio en juicio ejecutivo; por exclusión lógica, el Art. 628 Pr. se refiere a las tercerías ya sean de prelación o de pago, siempre en juicio ejecutivo.

Sabemos que un acreedor poseedor de un crédito contra determinada persona, crédito que goza de alguna clase de preferencia, puede intervenir como tercero para hacer valer dicha preferencia, en el juicio que se entabla contra su deudor por otro acreedor que



no goza de ninguna preferencia, y así hacer efectivo su crédito con prioridad al acreedor segundo que podemos llamar ordinario. Esta situación configura la tercería de prelación.

λ El artículo 2217 del Código Civil nos dice que las únicas causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca, mas esto no es exacto, puesto que existen otra clase de créditos aparte de los allí mencionados, que también gozan de privilegio. Nos referimos a los casos contemplados en los artículos 182 No. 4 de la Constitución Política y 102 del Código de Trabajo que prescriben que el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

Para concluir esta breve explicación, examinaremos lo que debe entenderse por tercería de pago. Hemos de comenzar diciendo que dicha tercería se ha instituido en favor de los acreedores ordinarios; ya que la mencionada institución es la incoada por un acreedor de crédito ejecutivo, que desde luego, no posee preferencia de ninguna clase, para ocurrir a la satisfacción de su deuda con el producto de los bienes embargados.

Siguiendo el autorizado criterio del Dr. Humberto Tomasino (41), señalaremos los casos en que procede la acumulación, a que se refiere el artículo 628; son estos: "a) -- Cuando dos o más acreedores comunes siguen ejecuciones contra un mismo deudor, la acumulación se hace al juicio más antiguo de acuerdo al Art. 550. b) Cuando se siguen contra un mismo deudor dos o más ejecuciones, los juicios verbales deben acumularse a los escritos y, en este caso, aunque alguno de los juicios verbales sea prendario, la acumulación debe hacerse al juicio escrito, pues la competencia de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas mayores de doscientos colones y será incompetente para conocer del juicio escrito aunque se acumulara al preferente de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del segundo inciso de este artículo. c) Cuando el deudor hipoteca un mismo bien a varias per

sonas, la acumulación se hace al juicio seguido por el acreedor que goza de primera hipoteca. Al juicio seguido por el acreedor prendario deben acumularse las demás ejecuciones. d) Cuando dos acreedores que gozan de primera hipoteca sobre bienes distintos de un mismo deudor, al ejercitar su acción, además de embargar el bien que garantiza su respectivo crédito, embarga los otros del deudor, la acumulación se hace al juicio más antiguo, pues entonces no tiene aplicación la parte final del artículo que comento, pues los dos créditos que motivan las ejecuciones son preferentes e igual derecho asiste a cada acreedor para pretender que la acumulación se haga al juicio por él iniciado."

La otra excepción en que procede de oficio la acumulación de autos, es la referente al juicio universal de concurso, cuya definición tendremos que esbozar al comentar el artículo siguiente.

Esta excepción está comprendida en el Art. 672 Pr. numeral 4o. al decir: "En el mismo auto en que se haga la declaración del concurso se dictarán las disposiciones siguientes: 4a. La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor en el mismo juzgado o en otros, con la excepción de las que se dirijan contra bienes hipotecados o empeñados."

Haremos la aclaración de que si el deudor fuere comerciante, entonces no tiene lugar el concurso como una institución civil, sino que aparece una figura jurídica de índole mercantil, pues como dice el Art. 563 Pr., entonces se declarará también el concurso necesario o quiebra; que según el Art. 770 del Código de Comercio está definida como el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

En el fondo, ambas instituciones, el concurso y la quiebra, tienen un elemento básico común y es que el deudor no puede hacerle frente a sus deudas. Claro está que dichos -

institutos jurídicos guardan diferencias notables, no solo en cuanto a la calidad del sujeto activo, comerciante en la quiebra mercantil y no comerciante en el concurso civil; sino que también la que encontramos consignada en el Art. 662 Pr. que requiere para la procedencia de la declaratoria del concurso necesario: 1o. la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor y 2o. que en alguna de ellas no se han encontrado bienes libres de gravamen, conocidamente bastantes a cubrir la cantidad que se reclama. Mientras que como vimos, para que un comerciante sea declarado en quiebra, basta el hecho de cesar en el pago corriente de sus obligaciones.

Dada esta similitud, no es de extrañar que el Art. 773 Pr. estatuya: Todo comerciante que se constituya en estado de quiebra conforme al Código de Comercio, quedará sujeto a los procedimientos que se establecen en el título anterior. El título anterior, a que se refiere el artículo en comento, es el título IV, en donde está incluido el Art. 672 Pr. - arriba mencionado. Siendo la quiebra, pues, otro caso de excepción en que la acumulación de autos procede a decretarse de oficio.

Tócanos ahora referirnos al cuarto caso en que la acumulación de autos procede de oficio; y adelantamos que esta situación, se resuelve en base a la doctrina, pues expresamente no está contemplada en nuestra ley, y esto es así, porque la cesión de bienes, ejemplo al que nos referimos, supone idéntica situación que el concurso de acreedores voluntarios.

En efecto, el artículo 1484 C. dice que la cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos al acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas. Esta disposición legal está complementada por el Art. 1488 C. que establece que la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

Como se comprende, ambas situaciones, el concurso voluntario, definido por el Art. 659 Pr. como el juicio promovido por el mismo deudor cediendo todos sus bienes a sus acreedores; y la cesión de bienes, en el fondo son la misma cosa y, consecuentemente, se le aplica idéntico principio contenido en el Art. 672 Pr. No. 4, ya relacionado.

Vamos, a continuación, a examinar los casos en que procede la acumulación de procesos a instancia de parte legítima, y es el artículo 545 Pr. el que determina cuáles son esas situaciones, en efecto, dicho precepto legal a la letra dice:

Art. 545.- La acumulación procede:

- 1o. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- 2o. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;
- 3o. En los juicios de concurso a que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus acciones en juicio separado;
- 4o. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Examinaremos uno por uno, estos numerales:

1o. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

Ya que aquí se menciona la cosa juzgada, nos detendremos brevemente a dar una explicación de ella: La cosa juzgada es un instituto jurídico que tiene por finalidad el evitar una doble discusión sobre un mismo asunto, por idénticos individuos. Existe una presunción de derecho relativa a el carácter de verdad inmutable, de aquello que ha sido

decidido por una sentencia válida. El artículo 171 de nuestra Constitución Política, establece la cosa juzgada al disponer que ningún poder ni autoridad puede abrir juicios fenecidos.

En este numeral, nos encontramos ante la presencia del caso, sin duda, más justificado, de acumulación, donde la fundamentación de la misma, se encuentra plenamente evidenciada; pues a través de esta situación se pone claramente en relieve el interés de evitar que sobre dos o más controversias análogas que en el fondo representan la misma parte de idéntica cuestión, se decidan por sentencias distintas, tal vez contradictorias.

En sentencia publicada en la Revista Judicial, enero a diciembre de 1955, página 344, se dice: "Conforme a la doctrina para que se considere la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos: 1o. que la nueva demanda se entable sobre la misma cosa; 2o. que la demanda se promueva por la misma causa; 3o. que el juicio se siga entre las mismas partes; 4o. que el actor proceda con la misma calidad.

En la Revista Judicial de 1942-44 pág. 507, aparece publicada la sentencia contentiva de la doctrina siguiente: "La sentencia definitiva pronunciada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, pero las partes pueden controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la obligación."

Valga también la transcripción de esta doctrina, como un antecedente al comentario que, en su oportunidad, habremos de hacer al artículo 547 Pr. inciso tercero.

Un ejemplo de este numeral es el siguiente: A demanda a B la devolución de 30.000 colones que le entregó en calidad de préstamo (Mutuo), en juicio ordinario aún no sentenciado. Pero sucede que por medio de otro juicio en el mismo o distinto juzgado también competente, A demanda a B la devolución de 15.000 colones, siempre en base al mismo contrato de préstamo.

En la hipótesis planteada, la acumulación de los dos procesos relacionados procede ya que la sentencia que decidiría el primer juicio y en la que se establecería la nulidad del contrato, por medio de la cual, se ha exonerado a B de la obligación de entregarle los 30.000 colones a A, se aplicaría y acarrearía el efecto de cosa juzgada en el segundo litigio, siendo el resultado de la acumulación el que se reconozca en los dos juicios, la exoneración absoluta de B.

Para que tenga aplicación este numeral es necesario que ambos procesos estén pendientes en una misma instancia; pues de lo contrario sólo tendría lugar la aplicación de la excepción dilatoria de litis pendencia, definida por Escriche (42): como "el estado del pleito que se halla pendiente en el Tribunal; o el tiempo que pende en justicia un proceso". Y esto es así porque, como dicen los Catedráticos de la Universidad Autónoma de México, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (58): "Procede esta excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, considerándose este requisito como esencial."

2o Cuando en un Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

Es el caso, cuando en un mismo Juzgado o en Tribunales diferentes, investidos de la competencia necesaria, en donde se entabla un pleito, hay otro juicio sobre idéntico objeto. Lo esencial pues, es que las causas que se van a acumular persigan el mismo objeto, aunque sean distintas las acciones que se hayan promovido.

Ejemplo: Apoyándose en escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, se demanda en juicio la reivindicación de un inmueble; y por medio de otro proceso se hace idéntica reclamación -sobre el mismo objeto- ya no en base a escritura pública

debidamente inscrita en el Registro correspondiente; sino arguyendo como fundamento el artículo 896 del Código Civil que otorga la acción reivindicatoria aunque no se pruebe dominio al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poder la ganar por prescripción.

3o. En los juicios de concurso a que está sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus acciones en juicio separado.

El concurso civil es el procedimiento que se sigue para liquidar el patrimonio de una persona no comerciante, para que los acreedores cobren sus créditos hasta donde alcance el activo del deudor del que hace cesión en favor de aquellos. Hemos dicho que el juicio de concurso de acreedores es un juicio universal porque abarca todo el patrimonio del concursado. El objeto del concurso es llevar todos los créditos a un solo juicio para que haya una relación de ellos en que toda la masa de bienes del deudor entra a responder de todos los créditos.

El Art. 659 Pr. establece que el juicio de concurso de acreedores puede ser voluntario o necesario. Llámase voluntario cuando lo promueve el mismo deudor cediendo todos sus bienes a sus acreedores, y necesario cuando se forma a instancia de uno o más de los acreedores.

Un comentarista (43) dice al respecto: "El juicio de concurso tiende a crear entre todos los acreedores del concursado, una comunidad jurídica, por razón de que el deudor concursado, no puede satisfacer completamente la totalidad de sus obligaciones. Siendo pues el juicio a que nos referimos de naturaleza universal, y existiendo ese interés común entre todos los acreedores del concursado, necesariamente deben participar todos ellos de la suerte común, y en consecuencia nada resulta más lógico y jurídico que el juicio de

concurso atraiga a todos los demás que se sigan aisladamente contra el concursado, pues de esa manera se protegerán mejor los intereses de los acreedores y se hará una distribución más equitativa del haber del deudor."

Tal como lo indica la parte última del numeral que estamos comentando, el acreedor hipotecario no forma parte en el concurso con los demás acreedores, y fue consecuente el legislador al señalar esta excepción a la regla general; pues aunque si formara parte, el acreedor hipotecario tiene el privilegio que le otorga el derecho de seguir sus acciones en juicio separado, para hacerse pago con el bien hipotecado. No sería pues, útil la acumulación en la hipótesis planteada ya que el acreedor hipotecario sería pagado preferentemente a los demás. Esta excepción también la encontramos en el Art. 672 numeral 4o. Pr., ya comentado.

4o. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Sería oportuno recordar lo que debe entenderse por continencia de la causa. Hay continencia de la causa cuando a la identidad de personas se agrega uno cualquiera de los elementos objetivos de la causa y cosa, porque ellos implican un vínculo más estrecho entre las dos acciones. La unidad que necesariamente debe existir entre los juicios desde su inicio hasta su finalización por sentencia definitiva, es lo que caracteriza la continencia de la causa. Y fijando nuestra atención en la diferencia esbozada, entre la conexidad y la continencia de la causa, concluimos que el concepto de conexión respecto de los procesos se traduce en nexos de enlace, concatenación de unos con otros; pero la ley, haciendo eco de la costumbre, los emplea como conceptos que si no son equivalentes ni sinónimas, se complementan.



Y podemos decir en términos generales, que hay división en la continencia de la causa cuando las mismas acciones o acciones conexas son esgrimidas en distintos Tribunales y, esta división, por la dispersión que provoca, de datos referentes a una sola cuestión que es debatida en los juicios de que se trata; puede conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre el mismo asunto.

En resumen, para hacer la distinción entre la conexión de las causas y la continencia de las mismas, y para explicarnos lo más claramente posible, hemos de hacer nuevamente, mención del proceso, en donde, como dijimos en un principio, debemos distinguir los tres elementos que lo configuran; personas, cosas y acciones. Pues bien, cuando dos o más controversias tienen desigual uno de esos elementos, podemos hablar de conexión de las causas; pero cuando tienen esos tres elementos iguales o dos por lo menos, estaremos ante la continencia de éstas.

Después de hecho este breve recordatorio, no estará demás afirmar la opinión que sólo este numeral debería existir como causal de acumulación, ya que él abarca todos los demás.

En relación al número que comento, pueden presentarse cuatro casos: 1o. Cuando comprende a los tres elementos (personas, acciones y cosas); 2o. Cuando engloba sólo a las personas y a las acciones; 3o. Cuando abarca a las personas y a las cosas; y 4o. -- Cuando lo idéntico son las acciones y las cosas.

Concluimos el comentario a este numeral, transcribiendo una opinión que al respecto hace el Dr. Bonilla (44): "La ley al examinar, por ejemplo, procesos en que haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas en ambos; o en los que existan personas y cosas iguales y diferente acción o cuando en ambos pleitos, diversas --

personas ejercitan acciones que provengan de una misma causa, supone: que por existir - iguales acciones y cosas, en el primer caso; identidad de personas y cosas en el segundo - ejemplo; o una misma causa que es fuente generadora de las acciones ejercitadas, en la tercera situación, existe en ambos juicios una misma cuestión y aunque no todos los elementos de los procesos son iguales, tal circunstancia no obsta para considerar que se discute en ellos un mismo asunto, de tal suerte que se refieren a una cuestión única, a un problema que en esencia es un solo."

Este numeral que se refiere a cuando se divide la continencia de la causa, quedará complementado en su explicación al considerar el artículo siguiente que enumera los casos en que nuestra ley, considera dividida la continencia de la causa.

Art. 546.- Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo anterior:

- 1o. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;
- 2o. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;
- 3o. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean - distintas;
- 4o. Cuando haya identidad de acción y de cosas, aunque las personas sean diversas;
- 5o. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas;
- 6o. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Siguiendo el procedimiento establecido, comentaremos uno a uno los seis numerales de que se compone este artículo:

1o. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

Se refiere a juicios en que los tres elementos: personas, cosas y acción son iguales, o sea, que nos remitimos a la misma situación que la contemplada en el numeral 1o. del Art. 545 Pr.

Ejemplo: A efecto de que le sea concedida una servidumbre de tránsito una persona demanda a otra en juicio ordinario declarativo. A su vez, en el mismo o en otro juzgado distinto, aquella persona -el demandante original- a través de otro juicio ordinario declarativo, demanda también -al mismo demandado anterior- el establecimiento de una servidumbre de abrevadero.

Advertimos que el vocablo acción debe entenderse aquí en el mismo sentido en que debe tomarse al referirnos, más adelante, a los numerales 3o. y 4o. de este artículo; o sea en un aspecto limitado al título o causa que fundamenta la petición, y no a su verdadero sentido procesal.

2o. Cuando hay identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa:

Tiende a evitar esta causal que el demandante perjudique al demandado, valiéndose del hecho de que para reclamar en juicio una cosa, posea varios títulos diferentes.

Manresa (45), como ejemplo de este numeral, menciona el siguiente: "A demanda a B por medio de una acción posesoria en un juicio; y el mismo A demanda a B, en otro juicio, valiéndose de la acción reivindicatoria. Este ejemplo, válido en la legislación española, a la que se refiere el gran jurista Manresa; no lo es remitiéndonos a la salvadoreña en virtud del contenido del artículo 200 Pr., al disponer que: Si dos o más personas demandan a un tercero pidiendo el uno la posesión y el otro la propiedad de una misma cosa, debe -

ventilarse antes la demanda sobre la posesión.

El ejemplo correcto para este caso, sería el siguiente: A demanda a B, en juicio ordinario, pidiendo la tradición de la cosa comprada M; y en otro juicio ordinario A demanda al mismo B pidiendo la tradición de la misma cosa M invocando como título un contrato de donación entre vivos.

3o. Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas.

Como es el caso de que son las mismas personas las que litigan, haciendo valer la acción; al acumular los procesos en base a este numeral se tiene como objetivo el evitar la existencia de múltiples juicios; si bien no debemos olvidar que esta finalidad es el propósito general de la acumulación de procesos.

Veamos un ejemplo: En un Juzgado A demanda a B sobre la reivindicación del inmueble Z, y en otro Juzgado (o en el mismo), A demanda a B sobre la reivindicación de un inmueble distinto X.

4o. Cuando haya identidad de acción y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Para que proceda la acumulación conforme a este numeral, es preciso que las acciones que se esgrimen en los juicios cuya acumulación se pide, provengan de idéntico título; identidad que también se requiere en cuanto a las cosas, o sea, los objetos que se piden en juicio.

De conformidad al Art. 2064 C. la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia; y que, entre otras cosas, especifican que ninguno de los coasignatarios de una

cosa universal será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

En el caso de que una cosa pertenezca en común a varios comuneros, pidiendo uno de ellos la división de la comunidad; si otro también solicita la división a distinto comunero, pero siempre en referencia a la misma cosa poseída en común, procede la acumulación para evitar la división de la continencia de la causa.

Raimundo Guillermo Ortega (46) cita el siguiente ejemplo: "La acción que el comunero A dirige contra otro comunero B pidiendo la cesación de la comunidad de bienes; y la acción que otro comunero C intenta contra D, de su misma calidad y pidiendo la misma cosa. En este ejemplo propuesto, las causas o títulos de las acciones interpuestas en el mismo, y la cesación de la comunidad obteniendo cada comunero su parte, es el mismo objeto pedido por A y C."

Pongamos otro ejemplo: Una persona X, muere debiendo determinada cantidad a un deudor. En este caso los herederos responden por las deudas de su causante siguiendo la regla general. En tal situación podría darse los siguientes casos de juicios acumulables: En un juzgado se demanda a un heredero por el pago de la cuota de la deuda que le corresponde a prorrata de los bienes heredados; y en distinto juzgado se demanda a otro heredero del mismo causante, también por la cuota que le quepa en la deuda.

Para finalizar el comentario a este numeral, queremos plantear el ejemplo clásico del mismo que se encuentra en la solidaridad, ya sea convencional o legal.

Por medio del pacto de la solidaridad seis deudores se obligan conjuntamente a pagar determinada cantidad a su acreedor común. Dicho acreedor, vencido el plazo en que se debía cumplir con la obligación, y en vista de que ninguno de sus deudores solidarios le paga; instaura proceso contra uno de sus deudores por toda la deuda, y en otro juzgado --

demanda a otro de sus deudores también por la totalidad de la deuda, y así procede sucesivamente con respecto a todos sus deudores solidarios.

Desde luego que de conformidad a este numeral, todos estos juicios serán acumulables, pues hay identidad de cosas, la misma deuda; y de acción (la solidaria), aunque las personas sean distintas,

Conforme al título IV de la ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito, que nos habla acerca de las reglas relativas a la acción civil; en el Art. 36, tenemos que: "Son responsables solidariamente, por el pago de los daños y perjuicios a terceros: a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo o su representante legal, si aquel o aquellos fueren incapaces de obligarse; b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieren obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato; c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y d) La persona o personas naturales o jurídicas que en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo, - siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios..."

Supongamos que dos personas distintas, manejando sus respectivos vehículos, colisionan entre sí, siendo el causante del accidente el conductor de un tercer vehículo, asegurado, de propiedad de una empresa de transportes. Aplicando el Art. 36 citado con relación al Art. 44 de la misma ley, los accidentados no responsables pueden demandar conjunta o separadamente a todas las personas allí mencionadas -siempre que reúnan los requisitos de ley- para el pago total de los daños materiales sufridos. Los juicios así promovidos, en tribunales distintos, son acumulables, puesto que se ejercen acciones idénticas, se reclaman las mismas cosas, aunque las personas sean diversas.

Antes de entrar al examen por separado de los numerales 5o. y 6o. del artículo 546 Pr., queremos hacer notar las semejanzas y diferencias que existe entre ambos.

Tanto en el numeral 5o. como en el 6o. se precisa que las acciones provengan de una misma causa, en esto se asemejan, como también en la diversidad de personas -que más adelante demostraremos-. Pero se diferencian en que en el número 5o. las acciones se - pueden dar contra muchos, habiendo consecuentemente diversidad de personas, aunque las cosas tienen que ser las mismas. Mientras el numeral 6o. requiere para su configuración diversidad de personas y de cosas. Como dice un autor (47): "Este numeral 6o. se refiere a una conexidad por uno solo de los elementos, siendo este elemento el título o causa de pedir."

El numeral 4o. del Art. 841 del Código de Procedimientos Civiles de la República de Nicaragua, al referirse a los casos en que se considera dividida la continencia de la causa, establece, No. 4 - "Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas. Esta disposición, aunque más felizmente redactada por ser más completa, se asimila, por así decirlo, al numeral 6o. de nuestro artículo 546 Pr.

Hemos de explicar la razón que tenemos para exigir en el numeral 5o. las mismas cosas, puesto que la ley no determina tal requisito.

Si bien es cierto que nuestra ley, no menciona expresamente, la circunstancia de - que las cosas sean las mismas, para efecto de aplicar este numeral 5o., implícitamente, si lo está demandando, pues de lo contrario se confundiría con el numeral siguiente, que si reclama la diversidad de las cosas.

5o. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente, diversidad de personas.

Dijimos que los elementos indispensables requeridos para la configuración de este numeral son, haciendo un resumen, 1o. Las acciones que se ejercitan en los juicios deben tener su origen en la misma causa, sin constituir ningún obstáculo el hecho de no ser idénticas; 2o. Que sean las mismas cosas disputadas y 3o. Que exista diversidad de personas.

Veamos un ejemplo: En un testamento se instituye herederos a A y a B, con la obligación de entregar un legado, consistente en la propiedad sobre la finca M a C. Como ninguno de los herederos le hace la entrega del legado a C, esta demanda a A en un juzgado, para que lo verifique; y en otro tribunal promueve juicio en contra de B, reclamándole la misma cosa, o sea, la propiedad M:

6o. Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las cosas.

A diferencia del numeral 4o. de este mismo artículo, aquí se precisa, no que las acciones sean idénticas, sino que provengan de una misma causa. Siendo sus otros elementos: la diversidad de personas y de cosas.

Como un caso de aplicación de este numeral, citaremos el ejemplo propuesto por el Dr. Rodríguez Ruiz (48): "Tres personas en virtud de haber celebrado un contrato de mandato con otra, están en la obligación con respecto a ella de rendir cuentas a la terminación del mismo; en tales circunstancias el mandante reclama en juicios diferentes a cada uno de los mandatarios la rendición de cuentas respecto de los negocios distintos que cada uno ha estado separadamente administrando; siendo estos diferentes juicios acumulables de conformidad al numeral 6o. del Art. 546 Pr."

Art. 547.- Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de



las causas expresadas en el Art. 545.

No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias.

En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante.

Este artículo nos está indicando qué juicios pueden acumularse entre sí; cómo no procede la acumulación, cuando los autos no están en la misma instancia, y un caso especial del juicio ejecutivo. Veamos separadamente estas tres situaciones en que se descompone el precepto de mérito.

En nuestra legislación están reconocidos y reglamentados varias clases de juicios, que en seguida mencionaremos: 1o. Aquellos en que la cantidad que se litiga no excede de cinco colones, en ellos la demanda, contestación y demás diligencias, de conformidad al Art. 502 Pr., se harán "in-voce" y de la sentencia del Juez de Paz no habrá recurso alguno; 2o. Los juicios verbales, comprendidos en los Arts. 472 y 474 Pr. que por naturaleza son sumarísimos, y son aquellos en que se ventila una acción mayor de cinco colones y que no excede de doscientos; 3o. Los juicios ejecutivos, cuya definición ya hemos dado; 4o. Los juicios que se tramitan con solo conocimiento de causa, o cuando se intenta justificar una especie sumariamente y, a los que se refiere el Art. 979 Pr., en ellos no hay traslado a la parte demandada, tan solo se recibe la prueba con la citación correspondiente dentro del término de ocho días, vencidos los cuales se pronuncia sentencia; 5o. Los juicios sumarios, a que se refiere el Art. 512 Pr. que son aquellos en que la cosa litigada excede de doscientos colones y no pasa de quinientos. Tanto los juicios ejecutivos, sumarios y verbales pertenecen a la categoría de los juicios extraordinarios, pues en ellos se procede

con más brevedad y con trámites más sencillos que en el juicio civil ordinario. 6o. Juicio ordinario, consignado en el Art. 9 Pr. y es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derechos. En estos juicios se ventila una cantidad mayor de quinientos colones o de valor indeterminado. El Art. 127 Pr. dice: "Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o de derecho, según su naturaleza." 7o. El juicio especial de concurso, al que ya nos referimos.

En lo que atinge al primer inciso de este artículo pareciera que bastaría, para comentarlo, sentar la tesis de que es suficiente ver si los juicios que se pretende acumular son de la misma clase, para concluir así si procede la acumulación. Pero la correcta aplicación de este precepto, no se satisface con una explicación tan sencilla. En efecto: Examinemos el siguiente caso: Un juicio de hecho y otro de mero derecho, son ambos juicios ordinarios, o sea, pertenecen a una misma clase, sin embargo no son acumulables pues no pertenecen al mismo grupo, ya que tienen trámites diferentes.

Además, si de conformidad a la primera parte del Art. 547, acumuláramos un juicio de hecho con un juicio de mero derecho, sucedería que únicamente el primero avanzaría en su tramitación, pues el segundo, con sólo los escritos de demanda y contestación, sin que se haya opuesto excepción dilatoria, quedando concluida la causa para sentenciarse, tal como lo dispone el Art. 517 Pr., y siendo esto así, ¿qué comunidad de trámites puede tener con el juicio ordinario de hecho regulado en los Arts. 521 al 527 Pr.?

La anterior opinión no deja de tener sus detractores, pues el hecho, dicen ellos, de que un juicio de mero derecho una vez contestada la demanda, ya no tenga otra -- tramitación que la espera del pronunciamiento de la sentencia respectiva (esto si no se

hubiere opuesto excepciones dilatorias, pues de ser así, con arreglo al Art. 518 Pr., se substanciaran en juicio sumario antes de proceder adelante, conforme se prescribe en el Art. 132 Pr.), y por tanto, ya no puede tener comunidad de trámites con un juicio de hecho que, por ejemplo, se encuentra en su fase probatoria; no obsta para que ambos juicios sean acumulables; quizá no convenga a las partes la acumulación y por eso no la pidan; pero lo cierto es que ambos juicios son ordinarios, son de la misma clase; además el Art. 562 Pr. dice: "Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado," y en conformidad a él, perfectamente, el juicio de mero derecho tendrá que esperar a que el juicio de hecho estuviere en el mismo estado, y así, pronunciarse una sentencia única para ambos.

Tal vez resultaría inconveniente para el que sigue el juicio de mero derecho, tener que esperar a que el juicio de hecho estuviera a su altura para proceder a la acumulación de los mismos. Mas por otra parte, quizá esta situación reportaría un beneficio al que promueve el juicio de hecho con la seguridad de que, antes de finalizarlo, no se sentenciaría aquel que le es conexo.

Además, continúan argumentando el hecho de no pertenecer estos dos juicios a la misma familia, no obsta para que sean de la misma clase. Nadie niega el carácter ordinario de uno y de otro. Es más, la parte primera del artículo, menciona a los juicios ordinarios como un ejemplo de procesos de la misma clase. Este es un caso típico de un género próximo y una diferencia específica, constituido el primero por el carácter ordinario de ambos juicios; y el segundo, por el distinto procedimiento que se sigue en ellos; pero una diferencia específica no puede variar la clase de una cosa, sino que únicamente, puede hacer referencia, en este caso particular, a los distintos trámites dentro de la misma clase.

Indudablemente esta tesis es demasiado rigorista y poco práctica. Nosotros nos inclinamos en favor de la teoría que sostiene la no acumulabilidad de ambos procesos, ya que creemos que, el legislador, al decir: "y en general los que sean de la misma clase", esté indicando que "esa misma clase", se refiere a la tramitación o, dicho en otras palabras, a la identidad de trámites y de naturaleza.

De tal manera que si sostuviéramos que un juicio de mero derecho es acumulable a uno de hecho por ser ambos juicios ordinarios y, así pertenecer a la misma clase, tendríamos que concluir, empleando parecido razonamiento, que un juicio ejecutivo es acumulable a uno sumario, por ser los dos de carácter extraordinario, Art. 10 Pr., y esto no es posible pues el juicio ejecutivo tiene naturaleza propia.

Como excepción podemos citar un caso en que se pueden acumular juicios de diversa naturaleza, y en los cuales se ventila un crédito privilegiado (Universal), y en este caso, a él se acumularán los demás juicios.

Además, en caso de acumularse un juicio de hecho con uno de derecho, en nada se favorecería el Principio de Economía Procesal, pues como se dijo anteriormente, sólo el primero avanzaría hasta ponerse a la altura del otro para pronunciarse una sentencia común; y mientras esto sucediera, el litigante del juicio de derecho, estaría perdiendo tiempo que, posiblemente, se traduciría en una pérdida económica.

Resumiendo pues, para que los juicios sean acumulables entre sí, deben de ser de la misma clase, entendiéndose que está cumplido tal requisito, al pertenecer al mismo grupo familiar; tener, por lo general, la misma naturaleza e identidad de trámites. Además, debe concurrir alguna de las causas expresadas en el Art. 545 Pr., ya comentado; deben de estar en la misma instancia; no deben estar ya sentenciados: a excepción del juicio ejecutivo -y ya daremos la razón-; solo podrá pedirse, la acumulación, en la demanda o en la

contestación, excepto en los numerales 4o. y 5o. del Art. 546 Pr.; el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo excepción; debe de ser competente para conocer en los dos juicios el Juez que conozca de la acumulación.

El inciso primero del artículo que estoy comentando, en forma alguna se opone al Art. 628 Pr. que, como vimos en su oportunidad, hace alusión al procedimiento que se debe emplear en las situaciones en él consignadas.

Si los ejecutores son personas distintas, y en este caso se verifica la acumulación de juicios ejecutivos, es de competencia del Juez, precisar cuál sea el trámite pertinente que ha de seguirse con objeto de dilucidar la irregular situación provocada por la incompatibilidad de embargos, siendo en tal circunstancia competente para conocer de los juicios ejecutivos acumulados, el Juez competente que decretó el primer embargo.

Se sostiene como fundamento para no reconocer la validez de la acumulación de autos en los juicios ejecutivos, verificada de conformidad a los principios generales, que el artículo 628 Pr., derogó tácitamente al Art. 547 Pr. inciso 1o.

Dice un autor (49), cuya opinión compartimos: "Hay derogatoria tácita de la ley cuando la nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior; y las del Art. 628 no se oponen a lo preceptuado en el inciso 1o. del Art. 547 Pr., porque los conceptos de aquella disposición van enderezados, no a restringir la acumulación de los juicios ejecutivos, sino a determinar el procedimiento que debe seguirse cuando recaen varios embargos sobre una misma cosa, pero sin referirse expresamente a ejecuciones seguidas contra el mismo deudor; el procedimiento determinado encaja tanto al caso del deudor único como al de distintos deudores, sólo que en el primero debe seguirse la tercería de pago - preferente o a prorrata, y en el segundo ha de seguirse la tercería de dominio excluyente."

Hemos de señalar una diferencia entre el caso de la acumulación de juicios ejecutivos y la acumulación en general. Y es que el auto que declare la acumulación -en los juicios ejecutivos- no es apelable, pues como recordaremos en esta clase de juicios sólo - puede apelarse del decreto de embargo y de la sentencia definitiva. Después insistiremos sobre dicho punto.

Segundo inciso: "No son acumulables los autos que estén en diferentes instancias."

Cuando hablamos del tránsito de dos instancias nos referimos ampliamente al contenido del segundo inciso del Art. 547 y a aquellas explicaciones nos remitimos en esta - oportunidad; sin embargo, ahora, haremos una observación adicional o aclaración complemen- taria;

Bien puede suceder, sin contrariar la letra y el espíritu del artículo en comento, que un juicio que se encuentra en primera instancia, pueda acumularse, en lo futuro, a un juicio que se encuentra en segunda instancia. El ejemplo lo vemos claro, al referirnos a un proceso que se encuentra en segunda instancia, no en virtud de apelación interpuesta de sen- tencia definitiva; sino a consecuencia de apelación de una sentencia interlocutoria, por - medio de la cual se deniega un término probatorio.

Claro está, que los juicios de mérito, no se pueden acumular mientras estén en diferentes instancias; pero una vez que vuelva a primera instancia aquel juicio que sólo estaba en segunda, por decirlo así, transitoriamente, en virtud de apelación de sentencia interlocutoria; si existe alguno de los motivos que la ley señala como causales de acumulación, podrá acumularse con el juicio pendiente en primera instancia; pues, ahora, ya están en la misma.

Tercer inciso: "En los juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrán

por terminados mientras no quede pagado el ejecutante."

Establece este inciso, una regla general, implícitamente contenida en el mismo; y una excepción. La regla general consiste en el principio de que para que dos juicios puedan ser acumulados ninguno de ellos debe ya estar sentenciado. La excepción está tipificada, cuando el inciso dispone que en los juicios ejecutivos no será obstáculo para proceder a su acumulación el que haya recaído sentencia de remate.

Veamos la razón, explicación y justificación de esta regla: 1o. Si en un juicio ya se ha pronunciado sentencia definitiva, quiere decir, que ya está fenecido, y si esto es así, no hay motivo para la acumulación; porque resultaría ilusorio, carente de todo fundamento, pretender unificar con otros, unos trámites que no existen; 2o. Pero la situación es muy distinta cuando nos referimos al juicio ejecutivo, que es especialísimo, tanto así, que el mismo no concluye con la sentencia de remate; y es que el juicio ejecutivo consta de dos partes: a)- el juicio ejecutivo propiamente dicho; b)- el proceso ejecutivo que abarca la secuela comprendida desde el pronunciamiento de la sentencia de remate hasta la venta en pública subasta o a la adjudicación en pago de los bienes embargados o hasta el cumplimiento voluntario de la obligación, por parte del deudor.

En nuestra legislación positiva, encontramos un asidero legal a la anterior explicación en el Art. 646 Pr. que dice: "La ampliación o mejora de la ejecución tendrá lugar cuando el acreedor hiciere uso del derecho para perseguir el resto de los bienes del ejecutado y de los fiadores; si los rematados no cubren enteramente su crédito C. 1489 y 1494."

La disposición mencionada está indicando que el acreedor tiene la facultad de pedir, en el juicio ejecutivo, la ampliación o mejora de la ejecución, la cual "no se entiende por finalizada por la sentencia en que se decide que da lugar a ella y lograr en esta forma hacerse pago con otros bienes de pertenencia del deudor, en caso de que solo le haya ---

adjudicado el bien que sirvió de garantía real del crédito, como en un contrato de mutuo con hipoteca, por ejemplo, o bien cuando el acreedor se haya hecho pago con bienes del deudor que no alcanzan a satisfacer su deuda, y este posteriormente adquiere otro que estén igualmente afectos al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los Arts. 1489 No. 3o., y 1494 C; o finalmente, persiguiendo el acreedor los bienes de los fiadores, en caso de que los del deudor principal no hayan sido suficientes para satisfacer enteramente su crédito."

Por tal razón, dice el legislador, que el juicio ejecutivo para el efecto de la acumulación, no se tendrá por finalizado mientras no quede pagado el ejecutante.

Salimos aquí, en defensa de nuestro legislador, pues al decir la ley: "para este efecto" no quiso limitar la consecuencia de no tener por terminado el juicio mientras no quede pagado el ejecutante, para el sólo caso de la acumulación; sino que únicamente, quiso, en esta oportunidad, referirse a ella puesto que se estaba hablando de la acumulación. Pero esto no excluye, ni el legislador lo dijo, que para todos los efectos, el juicio ejecutivo no debe tenerse por concluido, sino hasta que queda pagado el ejecutante.

Decimos esto porque hay quien opina que el legislador empleó en forma impropia, las palabras "Para este efecto", pues pareciera que sólo hacía referencia al caso de la acumulación, y como dijimos, para todos los efectos surge la misma consideración.

El fundamento o base de este inciso estriba en el hecho de que el objeto principal del juicio ejecutivo lo constituye el pago total de una obligación pre-establecida y no la declaración oficial o el reconocimiento de un derecho que ha sido impugnado o cuya eficacia se discute." De ahí se desprende que ese objetivo principal no se ha llevado a cabo en tanto el pago al ejecutante no se ha cumplido en su totalidad, en la forma que la ley determina,



Art. 548.- La acumulación sólo podrá pedirse en la demanda o en la contestación, excepto en los números 4o. y 5o. del artículo 546, cuando sean diversas las personas que intervienen en los juicios, pues entonces podrá pedirse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

En primer lugar diremos, que el origen de la acumulación lo encontramos en la excepción dilatoria de litis pendencia; mas nuestro Código no la estatuyó como tal, como artículo previo; sino como incidente interpuesto en la demanda o en su contestación, salvo las excepciones legales, cuyo fundamento examinaremos más adelante. Luego tengamos bien presente que la litis pendencia es una excepción dilatoria y es, al mismo tiempo, una causal de acumulación.

Ahora bien, por el simple hecho de interponer una solicitud de acumulación, no se suspende ninguno de los juicios que se pretende acumular -como veremos posteriormente-, y únicamente en la hipótesis de ser declarada procedente por un Juez y ser declarada sin lugar por el otro y ser enunciada competencia por cualquiera de los respectivos Jueces, ambos se inhiben de seguir conociendo, en tanto la Corte Plena (Art. 557 Pr.) resuelve la controversia en base a los artículos 1195 y 1197 Pr.

Las partes principales del juicio, según el Art. 190 Pr., son: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia podemos agregar impugnación y ejecución de la sentencia. Pues bien, el artículo en comento nos está indicando que la acumulación sólo podrá pedirse en la demanda o en la contestación, excepto en los casos mencionados en la misma disposición.

Sobre este punto volveremos al comentar el Art. 551 Pr. Por el momento vamos a precisar porque los números 4o. y 5o. del Art. 546 constituyen una excepción a este precepto legal.

El fundamento de dicha excepción es sencillo; y lógico ha sido el legislador al establecer la salvedad, puesto que si en dos o más juicios conexos, cuya acumulación es factible, las personas son distintas; ya sea el actor o el demandado o ambos, puede suceder fácilmente, que una de las partes ignore, por el momento, la existencia del otro juicio conexo al promovido por él, y que por tal motivo no solicite la acumulación al interponer la demanda o al contestarla.

Si las personas son las mismas, desde luego, demandante y demandado, están sabedores de que a su favor militan una o unas razones que los facultan para solicitar la acumulación; y si no lo hacen en su debido tiempo, o sea, en la demanda o en la contestación, será porque no lo consideran conveniente o por cualquier otro motivo dependiente de su voluntad (salvo una situación de fuerza mayor o caso fortuito).

Pero si la acumulación no se pidió en esas oportunidades por imposibilidad material en conocer del otro juicio, debido a la diversidad de personas que en ellos intervienen; sería injusto negar al interesado la facultad de pedir la acumulación desde el momento en que se entere de la existencia del otro juicio acumulable; aunque ya está transcurriendo el término probatorio.

Desde luego, en dos o más juicios en donde hay ~~identidad~~ identidad de demandantes, pero distintos demandados, a pesar de la diversidad de personas con respecto a la parte reo, la disposición en comento, debiera aplicarse en sentido restringido, es decir: 1o. permitir a los demandados solicitar la acumulación en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, debido a que todos ellos son distintos; 2o. pero con respecto al demandante que es el mismo en los diversos juicios, su facultad de pedir la acumulación se debiera circunscribir solo al momento de presentar la demanda. Y si se tratara del caso inverso, o sea, cuando hay varios demandantes pero un solo demandado, este último para que su solicitud de acumulación

prosperara debiera formularla en la contestación de la demanda.

Peró como el legislador no ha distinguido, tampoco lo podemos hacer nosotros, y siempre que haya diversidad de personas, ya se trate únicamente de demandantes o demandados, la acumulación podrá pedirse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

A continuación, ofrecemos ejemplos de los dos casos:

A demanda en juicio reivindicatorio a D sobre la propiedad de la cosa C; y en otro Juzgado B reclama a D sobre la misma cosa C, valiéndose también, de la acción reivindicatoria. La hipótesis es perfectamente posible pues tanto A como B, pueden aspirar a la propiedad de la cosa C.

En el ejemplo citado las acciones y las cosas son iguales pero las personas son distintas, puesto que aunque existe en ambos el mismo demandado D, los demandantes son diversos.

Complementamos la explicación, refiriéndonos a un caso en que tanto los actores como los demandados sean diversos: A y B han contraído una deuda solidaria con C y D. Por la naturaleza jurídica de la solidaridad, sabemos que C puede demandar por la totalidad de la deuda a A o a B y que D puede hacer lo mismo respecto a sus deudores B o A.

Con esos elementos de juicio supongamos que C demanda a A la cancelación de la deuda que contrajo bajo el régimen de la solidaridad; y que por medio de otro juicio, D demanda a B, también por la misma deuda contraída en idénticos términos.

Debemos precisar, ahora a qué Juez va a solicitarse la acumulación. El Art. 550 ya nos dice que si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación a cualquiera de los Jueces que conozca de ellos; pero esto amerita una aclaración.

Si la acumulación se pide en la demanda, por supuesto, es el Tribunal en donde se interpone la misma ante quien se debe solicitar. Si la acumulación se pide al contestar la

demanda, será ante el Juez que recibe dicha contestación.

En los casos de los numerales 4o. y 5o. del artículo 546 Pr., desafortunadamente, nuestra legislación ha guardado silencio; y en tal caso recurrimos a la doctrina. Ella nos dice que es indistinto entonces, solicitarla, ya sea al Tribunal que está conociendo del pleito más antiguo, o al que lo está respecto del pleito más moderno; aunque ya sabemos que en el caso de proceder la acumulación, el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, excepto las situaciones que luego veremos.

La acumulación cede ante la demanda en el sentido siguiente. Supongamos que dicha acumulación se pide en la misma demanda. El Juez antes de resolver tal solicitud tiene que darle trámite a la demanda. Primero se corre traslado al demandado para que la conteste y posteriormente se tramita la acumulación.

Si la acumulación se pide en la contestación, antes de resolverse sobre aquella, debe definirse ésta, ya que si se interpuso excepciones deben tramitarse las mismas antes que la solicitud de acumulación.

Art. 549.- El que pida la acumulación presentará escrito especificando:

- 1o. El Juzgado en que se siguen los autos que deben acumularse;
- 2o. El objeto de cada uno de los juicios;
- 3o. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- 4o. Las partes que en ellos intervienen;
- 5o. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

En alguna oportunidad, mencionamos los elementos esenciales del proceso, y dijimos que éstos son tres: las personas, las cosas y la pretensión. Es lógico, pues que el Juez ante quien se pida la acumulación esté suficientemente instruido sobre tales elementos para decidir con acierto si procede o no la acumulación solicitada.

El artículo en comento, es un fiel intérprete de la idea apuntada que, por otra parte, no requiere mayor explicación ya que sus exigencias están plenamente justificadas, - pues la expresión de las mismas, conducen al Juez a un pleno convencimiento sobre su actitud con respecto a la solicitud de acumulación.

Merece cierta aclaración el numeral 2o. del artículo, pues debemos decir que éste se refiere, no al objeto material, o en otras palabras, a la finalidad perseguida a través del juicio. Por ejemplo: si A pide la reivindicación de una cosa X, el objeto del juicio, en el sentido expresado, es la reivindicación en sí.

El numeral tercero quiere decir que en el escrito en que se pide la acumulación, se debe hacer constar la acción ejercitada en cada proceso designándola por su nombre; - ejemplo: acción personal de alimentos, acción reivindicatoria, etc.

Para que proceda la acumulación es necesario que ésta sea respaldada por alguna - de las causales que la ley reconoce como adecuadas al efecto. Esta es la razón de ser - del numeral quinto del artículo,

Al terminar el comentario a esta disposición, hemos de recalcar que todas estas especificaciones deberían ser totalmente necesarias a efecto de dilucidar la cuestión.

Art. 550.- Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el juicio de concurso en - el cual la acumulación se hará siempre a éste.

El inciso primero de este artículo no presenta dificultad, únicamente será preciso recordar, que depende en qué momento se pide la acumulación, para determinar ante qué Juez, haremos la solicitud de mérito; pues si esta se formula en la demanda o en la contestación lógicamente será ante el Juez a quien se interpongan los respectivos libelos, al

que se hará la solicitud de acumulación; y si la acumulación se pide en cualquier estado - de la causa antes de la sentencia en los casos de los números 4o. y 5o. del Art. 546, entonces la solicitud puede dirigirse ante cualquiera de los Jueces que está conociendo de los procesos.

El segundo inciso del artículo nos habla de antigüedad, y aquí si nos detendremos - un poco para precisar lo más claramente posible, cuándo un proceso debe considerarse como el más antiguo.

Un autor (50), nos señala los siguientes criterios que procuran fijar el momento de - iniciación del juicio. Tales criterios son: 1o. El de la fecha de la demanda; 2o. El de - la fecha de la presentación de la demanda; 3o. El de la fecha de la contestación de la demanda; 4o. El de la fecha del emplazamiento.

La teoría de la presentación de la demanda, está adquiriendo modernamente gran relevancia, entre muchos tratadistas, quienes descartan en forma radical, la representación del proceso, como un cuasi-contrato. Afirman que desde el momento en que se interpone la - demanda se inaugura la relación jurídica constitutiva del proceso, (pues el mismo se concretiza cuando a través del derecho de acción, pónese en movimiento la maquinaria judicial a efecto de hacer valer nuestras pretensiones. Desde un punto de vista doctrinario, acuerpamos esta teoría.

Nosotros, basados en la legislación que emplea la palabra controversia al definir el juicio, y sin perjuicio de lo dicho en el primer capítulo de esta Tesis, cuando nos referimos a la relación jurídico procesal, nos inclinamos por el tercer criterio, o sea, por aquel que considera iniciado el juicio a partir de la fecha de la contestación de la demanda; pero, casi podríamos decir, tomando una parte del segundo criterio. Nos explicaremos:

El juicio no es sólo un esgrimir de acciones en el sentido de facultad ejercida por el demandante; sino que supone y necesita una controversia, vale decir que la acción ejercitada por el actor, se oponga otra acción hecha valer por el demandado que recibe el nombre de contestación y excepción.

Solo entonces, cuando está definida en el sentido de su existencia la pugna judicial, nos sentimos autorizados para reconocer que ante nosotros se desarrolla un verdadero proceso. Según esto, se necesita por lo menos de una demanda y su contestación para establecer la controversia, y una vez producidas ambas sobre ellas debe recaer el pronunciamiento que le ponga fin. Transcribimos el Art. 4 Pr.: "Juicio es una controversia legal entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella."

En las sentencias publicadas respectivamente, en la Revista Judicial de agosto de 1920, página 359; y de enero a diciembre de 1964, página 110, se sostienen las doctrinas siguientes:

"El procedimiento sumario de partición judicial se vuelve juicio cuando hay contención de partes. Dice la Cámara que la oposición es lo que caracteriza al juicio."

"El procedimiento sumario establecido en los Arts. 816 y los que siguen en el Capítulo IX, Título VII, Libro II de la parte primera del Código de Procedimientos Civiles no hay más postulantes que el padre de familia o Guardador.

En consecuencia, el mencionado procedimiento no tiene el carácter de juicio; porque siendo este una controversia legal entre dos o más personas ante Juez autorizado para conocer de ella; su existencia requiere la concurrencia de dos o más pretensiones opuestas sustentada por varios particulares, y exige en el Juez de su conocimiento la potestad de decidir entre estas varias pretensiones, cuál es la que está dotada de legalidad.

No constituyendo juicio las diligencias de que se hace referencia, de conformidad a la doctrina anterior, no hay posibilidad de que en ellas haya demandado; ya que éste no es sino una de las personas que en el juicio civil sustentan las pretensiones opuestas en cuya contradicción está la característica esencial de aquél."

Hemos transcrito la doctrina contenida en estas dos sentencias, por la relación que guardan con la teoría sustentada sobre la controversia legal, que en nada desnaturaliza la relación jurídico procesal, cuya existencia previa es necesaria para la formación de la misma.

Pero así como para que se tenga por presentada la demanda, es requisito indispensable que el Juez o el Secretario del Juzgado le ponga la razón de presentado; asimismo, para que la contestación de la demanda se considere presentada legalmente, requiere de igual razón. En otras palabras, debemos contar la fecha de interposición de la demanda o su contestación a partir del momento en que ha sido puesta y firmada su razón de presentación y no a partir de la fecha de los escritos que bien pueden datar de varios días anteriores.

No debemos olvidar que el demandado puede no contestar la demanda y una vez transcurrido el término del emplazamiento, previa solicitud del demandante, el Juez, por medio de auto declarará rebelde al demandado, y tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. En este caso, somos de la opinión, que el juicio debe considerarse iniciado a partir del instante en que el demandado es declarado rebelde.

Podría argumentarse que en el juicio ejecutivo, aun antes que el ejecutado conteste la demanda, se puede proceder en contra de él, decretando embargo en sus bienes. Basta la simple presentación de la demanda para considerarse iniciado el juicio.

Ello es cierto, pero también lo es que el juicio ejecutivo posee una naturaleza especialísima, y su objetivo principal consiste en lograr que el ejecutante quede plenamente



satisfecho, como acreedor respaldado por un título que según la Ley tenga fuerza suficiente, en su deuda. Obedeciendo a este motivo, o impulsado por razones político-jurídicas, tendientes a asegurar la plena realización de ese fin; y evitar la burla a la ley que representaría la posible venta de sus bienes, por parte del deudor moroso sin llegar a enterarse con anticipación que se le va a embargar; es que el legislador, con muy buen criterio, ha dispuesto la verificación del embargo aún antes de que el deudor sea emplazado de la demanda.

Es tan relevante la índole especialísima del juicio ejecutivo que, como vimos, incluso no se considera terminado a pesar de haber recaído en él sentencia de remate, lo contrario que sucede en los otros juicios que al ser sentenciados definitivamente, se tienen por terminados.

Resumiendo, el juicio ejecutivo es un caso de excepción que por así haberlo dispuesto la ley obedeciendo a razones prácticas tendientes a proteger a los acreedores; se considera iniciado aun antes de contestar la demanda, y con solo la presentación de la misma.

Mas reafirmamos nuestra posición, tal vez un poco rigorista; pero apoyados en la ley que exige la existencia de una controversia, para la configuración, en general, del juicio.

Reconocemos que el criterio seguido por los tribunales no es el aquí expuesto; sino el de la fecha de la presentación de la demanda. Cumplimos pues, al hacer esta observación aunque por las razones expuestas nos mantenemos firmes en nuestra posición.

Se aduce en favor de la tesis defendida por los Tribunales que, cuando por una razón u otra, un Juez superior declara la nulidad de todo lo actuado en un juicio, lo único que queda vigente es la demanda y, continúan diciendo, esto está indicando que es la base del juicio.

Todo esto es cierto y en ningún momento hemos negado que la demanda sea la base del juicio. Es más, según el Art. 190 ya mencionado, es una de las partes principales del juicio. Pero aquí, lo que tratamos de precisar es el momento en que se configura el proceso, y no creemos que al surgir una parte del mismo, por principal que sea, podamos decir que él ha nacido.

El criterio de la antigüedad, como base para determinar a qué juicio se va a hacer la acumulación, constituye la regla general que no deja de tener sus excepciones. Pues si bien es cierto que la ley establece la acumulación del pleito más moderno al más antiguo; también lo es que agrega "Salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a éste."

Quiere decir que cuando se trate de un juicio de concurso, no se atiende a la antigüedad para determinar a qué proceso debe hacerse la acumulación; sino que no obstante haberse iniciado con posterioridad a otro que le es acumulable, el juicio de concurso siempre atraerá la acumulación cuando esta proceda. Esta preferencia sobre la antigüedad en el juicio de concurso deriva de la naturaleza misma de dicho proceso, pues ya dijimos que este es de índole universal, o sea, se refiere a la universalidad del patrimonio del concursado, y es obvio, como dice un autor, (57) que cualquier otro juicio singular no es sino una parte de ese juicio universal, lo que es suficiente a los ojos de la ley para conceder la competencia en el conocimiento de los juicios que se acumulan al funcionario ante quien se ventila el de concurso.

Mas no es esta la única excepción al principio comentado de la antigüedad. Podemos enmarcar en ella al juicio de quiebra mercantil, cuyas relaciones con el concurso ya hemos explicado.

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, también nos proporciona una excepción, que es confirmada a través de sentencia pronunciada, el 16 de mayo de 1956 por la Suprema Corte de Justicia; y publicada en la Revista Judicial Tomo LXI del mismo año. Dice la doctrina contenida en esta sentencia: "Tratándose de juicios ejecutivos en que han sido - embargados unos mismos bienes, el Juez ante quien tienen que acumularse es el que decretó primero el embargo respectivo, no siendo aplicable en este caso el Art. 550 Pr., sino el Art. 628 Pr., por ser disposición especial del juicio ejecutivo."

Por referirse la doctrina contenida en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1955, y publicada en la Revista Judicial Tomo LX del mismo año, a este artículo y a otra disposición del Código de Instrucción Criminal, también de interés público, pero de carácter especial con respecto al Art. 550 Pr.; y, además porque viene a respaldar el principio referente a la preeminencia de la ley especial sobre la general, cuando hubiere oposición entre ambas; transcribimos dicha doctrina: "Lo dispuesto en el inciso 2o. del Art. 550 Pr. no tiene aplicación en el caso del Art. 14 I porque la regla especial prefiere a la general. Si en un juicio criminal se ha excarcelado al reo y éste es después aprehendido y remitido a otro Juez por otro delito, el Juez que lo excarceló es el competente para conocer de ambos delitos."

El Art. 14 I, dice: "Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios Jueces competentes, será juzgado por todos ellos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o por aquel a quien se - remita primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos Jueces contra el reo ausente, se acumulará a la causa instruida por el Juez que debe conocer, conforme a la primera parte de este artículo..."

La competencia juega también un papel muy importante en este caso de excepción. Bien sabido es que el Art. 32 Pr. establece en su inciso tercero la improrrogabilidad de la instancia de los Jueces de Paz para demandas de más de doscientos colones o de valor indeterminado.

Si ante un Juez de primera instancia A demanda a B trescientos colones, y ante un Juez de Paz el mismo A demanda al precitado B, doscientos colones, en base a la misma acción, por ejemplo, proveniente de un contrato de mutuo; aunque el juicio seguido ante el Juez de Paz sea el más antiguo, no podría atraer para que se acumulara a él por serle conexo el juicio promovido ante el Juez de primera instancia, debido a la razón expuesta en el relacionado Art. 32 Pr., y repetida en el artículo 506 Pr.

Además, sustentamos, como principio general, que la ejecución mayor atrae a la menor, y a tenor del mismo, el juicio seguido en primera instancia atraería al juicio promovido ante el Juez de Paz, pues ambos guardan una relación de conexidad. Favorece esta solución, el carácter especialísimo del juicio ejecutivo.

Nuestra jurisprudencia hace eco de esta tesis. En efecto: Por sentencia publicada en la Revista Judicial de enero a diciembre de 1951 pág. 647, se dijo: "La competencia de los Tribunales se determina por el importe de las cuantías originales reclamadas, que bien pueden ser inferiores a las originalmente debidas. Por consiguiente, si se reclaman sumas de dinero menores de ₡ 200.00, derivadas de obligaciones por ₡ 300.00 cada una, son competentes para conocer de los juicios ejecutivos a que den lugar dichas obligaciones los Jueces de Primera Instancia y no los de Paz."

En la revista Judicial de julio de 1931, pág. 339, aparece la siguiente sentencia: -  
"- No hay competencia que decidir cuando un Juez de Primera Instancia Civil que conoce

en un juicio ejecutivo seguido contra un deudor por deuda garantizada con segunda hipoteca de un inmueble que ha sido embargado, remite dicho juicio a un Juez de Paz, a petición de este, para acumularlo a otro juicio ejecutivo seguido ante el último funcionario contra el mismo deudor por deuda garantizada con primera hipoteca del referido inmueble, embargado también en el mismo asunto; aunque el citado Juez de Paz, notando que no es competente para conocer de los juicios ya acumulados, por razón de la cuantía exigida en el juicio enviado por el Juez de Primera Instancia, remita los autos al Supremo Tribunal de Justicia, para decidir el punto de la incompetencia por el último motivo. Según la Corte la competencia del Juez de Primera Instancia perdida por existir primera hipoteca, y decidida ya por el parecer acorde de los funcionarios que en ella intervinieron, no la podría hacer revivir la incompetencia alegada por razón de la cuantía.

II- En el caso anterior, no hubo disputa de competencia entre los expresados funcionarios, originada por la acumulación de autos, pues ésta se verificó de común acuerdo; y en cuanto a la incompetencia del Juez de Paz, por razón de la cuantía, no ha surgido aún competencia alguna con otro funcionario judicial y corresponde a dicho Juez de Paz resolver el punto conforme al Art. 506 Pr."

En sentencia publicada en la Revista Judicial de enero a junio de 1922, pág. 379, se dice: "Un Juez de Paz competente para conocer de unos juicios civiles verbales acumulados en virtud del Art. 628 Pr., si en cada uno de ellos no se reclama una cantidad que exceda de doscientos colones, aunque la suma de todas las cantidades si excede, pues tal competencia está establecida por el Art. 474 Pr., y la acumulación que se ha operado por razón de los embargos no cambia la naturaleza de las acciones, las cuales se van a resolver como tercería, es decir, sobre la manera en que deben ser pagados."

En la Revista Judicial del año de 1963, Tomo LXVIII, pág. 86, aparece una sentencia pronunciada en Corte Plena y contentiva de la doctrina que dice: "Habiendo dos documentos con fuerza ejecutiva, uno de ellos por doscientos colones y otro por ciento veinticinco colones, otorgados ambos por las mismas personas, y a favor de un mismo acreedor; puédesse válidamente acumular en la demanda ejecutiva que se entable las dos acciones de menor cuantía que de aquellos resulta, de acuerdo con el inciso último del Art. 198 Pr.

También conforme a dicha disposición legal, si el valor acumulado de todo lo que es objeto de la demanda asciende a doscientos cinco colones, el Juez que resulta competente para conocer del juicio es uno de Primera Instancia de lo civil y no uno de Paz."

Art. 551.- El Juez a quien se pidiere la acumulación, dará audiencia por tres días a la parte contraria, y con lo que ésta exponga o en su rebeldía, resolverá si procede o no la acumulación. Este auto será apelable en ambos efectos.

Si creyera procedente la acumulación, remitirá los autos o mandará librar oficio al que conozca del otro pleito, para que se lo remita y pueda en su caso tener efecto la acumulación.

Este artículo está indicando el trámite a seguirse por el Juez a quien se pide la acumulación. Cuando comentamos el Art. 548 Pr., dijimos que la acumulación puede solicitarse o bien en la demanda o en la contestación a la misma o, en los casos de los números 4o. y 5o. del artículo 546, cuando sean diversas las personas que intervienen en los juicios, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

El legislador, a través del Art. 551 Pr. nos dice que el Juez, ante quien se solicita la acumulación, al recibir el escrito en que le pide la misma, dará audiencia por tres días

a la parte contraria. Y al hacerlo así, tiene un propósito, conferir la oportunidad a esa parte de manifestar si está o no de acuerdo con la acumulación. Naturalmente, si se opone a ella, deberá expresar los motivos a efecto de que el Juez pueda con su conocimiento, resolver si procede o no la acumulación.

Debemos anotar, que si bien nuestro legislador determina que con lo que la parte a quien se le concedió la audiencia conteste, o en su rebeldía, el Juez ante quien se pidió la acumulación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma; en la práctica de nuestros tribunales, antes que el Juez decreta o no la acumulación, libra un oficio al Juez que está conociendo del otro juicio, a fin de que lo ilustre con respecto al mismo, dándole los datos generales sobre el proceso a efecto de poder resolver con mayor acierto.

Una aclaración se hace necesaria y consiste en que el procedimiento contemplado es aplicable a los casos en que la acumulación se pide en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, y esto es así porque si se solicita la acumulación en la demanda, desde el punto de vista procesal, no puede justificarse que sin haber intervenido el demandado contestando aquella demanda, se tramite con prioridad la solicitud de acumulación.

Resumiendo, si intentamos resolver los dos primeros casos, a través de este trámite, nuestra posición no sería, como dice un autor (52): "ni lógica, ni racional; y mucho menos en el primer caso, porque se debe seguir el curso normal del proceso dando intervención al demandado." "Como quiera que sea, en los tres casos tiene que haber un trámite, lo que se está señalando aquí es la oportunidad en los distintos casos."

Supongamos, ahora, que el Juez ante quien se pide la acumulación considera fundados los argumentos en que se basa la petición de mérito; este caso específicamente lo contempla el inciso segundo del artículo en comento; pero antes de referirnos a él, veremos la

parte final del primer inciso que dispone o le da el carácter de apelable en ambos efectos al auto en el que se ordena la procedencia o improcedencia de la acumulación.

El Art. 547 Pr. menciona entre los juicios que son acumulables el ejecutivo, siempre que concurra algunas de las causas señaladas en el Art. 545 Pr. Al comentar el Art. 544 Pr. hicimos alusión al caso especial del juicio ejecutivo, contemplado en el Art. 628 Pr. en donde procede la acumulación, no por alguno de los motivos que expresa el Art. 545, sino para discutir preferencia de crédito.

El Art. 986 Pr. No. 10, dice: La ley niega la apelación...10.- De la sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios salvo el caso del número 15 del artículo anterior. Y el número 15 del Art. 985 Pr. establece: también concede la ley apelación pero sólo en el efecto devolutivo de las sentencias que traten: 15.- Del auto que ordena el embargo de bienes en juicio ejecutivo.

Hemos transcrito estas disposiciones porque ellas nos servirán de base para plantear un problema; pero en primer término, hay que precisar si el auto a que nos estamos refiriendo, constituye o no una sentencia interlocutoria. Efectivamente posee tal carácter pues mediante la misma se decide un incidente surgido con ocasión del juicio (Las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias, la aprobación de la fianza rendida por el actor, son ejemplos de ellas).

Pero no basta con esta indagación preliminar; ya que las sentencias interlocutorias pueden ser de tres especies: Las interlocutorias propiamente dichas, ya definidas, las interlocutorias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva; por último tenemos las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (como cuando se rechaza la demanda por improcedente).



El auto que admite o rechaza una solicitud de acumulación de autos, constituye una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, puesto que produce un daño de difícil reparación por la definitiva; ya que en caso de denegarse la acumulación, surge la posibilidad que sobre el mismo asunto se dicten sentencias contradictorias.

Sentado pues que el auto que concede, o rechaza una acumulación es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva; precisa establecer a qué clase de sentencias interlocutorias se refiere el No. 10 del Art. 986 Pr.

Creemos que el No. 10 del Art. 986 Pr., hace alusión a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas. En efecto: El Art. 984 inciso primero Pr. dice que la ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones legales (Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar, etc.) de toda sentencia interlocutoria con fuerza definitiva pronunciada en juicio ordinario. El Art. 986 No. 1o. Pr. dice que la ley niega apelación de las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitiva. Comprendiendo, ya que la ley no distingue, tanto a los juicios ordinarios, como a los extraordinarios, y por ende al juicio ejecutivo que es una variedad de estos últimos.

De lo dicho resulta que si las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva se dictan en juicio extraordinario, como los ejecutivos y sumarios, no son apelables excepto en el caso contemplado en el No. 15 del Art. 985 Pr.

En base a lo expuesto, podemos afirmar que el número 10 del artículo 986 Pr., se está refiriendo a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas pronunciadas en juicios ejecutivos o sumarios.

Entonces es procedente indagar, si el auto que decreta o rechaza una acumulación en juicio ejecutivo, será apelable en ambos efectos conforme a lo dispuesto en el Art. 551

Pr.; o no lo será según lo establece el Art. 986 No. 10 Pr.

Primeramente, y tomando en cuenta las anteriores conclusiones; debemos considerar la parte final del artículo 551 que admite la apelación de mérito; descompuesta en dos partes: 1o. En los juicios ordinarios, en tal situación no se presenta problema alguno, pues tanto en base al Art. 551 Pr. como al Art. 984 inc. 1o. Pr., será apelable en ambos efectos. 2o. La dificultad aflora a nuestras mentes en los casos de los juicios ejecutivos, -- pues ahí se perfila una contradicción entre el Art. 551, que admite la apelación en ambos efectos, sin referirse a ninguna clase de juicios en especial, abarcando tanto a los ordinarios como a los extraordinarios; y el Art. 986 No. 10, que niega la apelación de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas en los juicios ejecutivos (especie de los juicios extraordinarios).

Vista la contradicción; vamos a determinar el precepto legal que se aplicará, para concluir si es apelable o no, el auto que decreta o niegue la acumulación en juicio ejecutivo.

La solución que juzgamos correcta es la siguiente: Una de las disposiciones mencionadas es de carácter general; y la otra posee una índole especial. En efecto: el precepto legal contenido en el Art. 551 Pr., al establecer la procedencia de la apelación en ambos efectos del auto que decreta o rechaza una acumulación, se está refiriendo a toda -- clase de juicios en general --acabamos de hacer alusión a este aspecto-- En cambio el -- artículo 986 No. 10 se refiere a una clase de especialísima de juicios: los ejecutivos y sumarios.

El artículo 13 C. dispone la preeminencia de la ley especial sobre la general, cuando entre ellas hubiere oposición. En base a dicho precepto, no cabe duda, que cuando --

se apele de un auto por medio del cual, se admite o niega una acumulación en juicios ejecutivos, se aplicará el precitado No. 10 del Art. 986 Pr., declarando inadmisibles dicha apelación.

Al comentar el Art. 550 Pr. transcribimos una sentencia en la que se discute sobre la aplicación de dos disposiciones, ambas de interés público; y se llega a la conclusión - que, una de ellas, por ser de carácter especial prima sobre la otra, de índole general. Lo mismo sucede en este caso.

El segundo inciso de este artículo, demanda una explicación preliminar: El Juez que solicita a otro la remisión del proceso que pende de su conocimiento, a efecto de realizarse la acumulación con el seguido por él, se llama Juez requirente; recibiendo el nombre de Juez requerido el otro funcionario.

Veamos que es el requerimiento. Este consiste en la solicitud que el órgano jurisdiccional, al que se le ha pedido la acumulación, dirige al órgano jurisdiccional que está tramitando el proceso cuya acumulación con el primero se intenta verificar, con el objeto de que el segundo Juez, le envíe los autos.

Cuando este inciso habla de mandar librar oficio al que conozca del otro pleito, se refiere al caso concreto del requerimiento.

Supongamos que el Juez ante quien se pidió la acumulación considera fundados los argumentos en que se basa la petición de mérito; entonces pueden suceder dos cosas: 1a. que remita los autos al Juez que conozca del otro pleito -al que se va a acumular- o 2a. que mande librar oficio al mismo Juez, para que le remita los autos del proceso en que está conociendo, a efecto de que pueda llevarse a cabo la acumulación.

Si surge disparidad de criterios con respecto a la procedencia o improcedencia de la acumulación, entre los Jueces; nace un conflicto de competencias que la misma ley se --

encarga de solucionar, tal como lo disponen los artículos 557 y 558 Pr.

Cuando se formula una solicitud de acumulación de un juicio con otro u otros, no se suspende la tramitación del mismo.

Para el correcto planteamiento o ubicación de lo que acabamos de afirmar, débese distinguir entre la solicitud de acumulación que no suspende el juicio; y la acumulación en si que tiene como uno de sus efectos, el de suspender el juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halla en el mismo estado.

Sabemos que, la generalidad de los procesos, cuando en ellos se provoca un incidente -y la acumulación no deja de serlo- como lo es la fianza, suspenden el juicio principal mientras se decide dicho incidente por sentencia interlocutoria (Citamos como excepción, la oposición de excepciones dilatorias en los juicios extraordinarios). Sin embargo, el Art. 559 Pr. únicamente reconoce como efecto de la solicitud de acumulación, la obligación del Juez de abstenerse de pronunciar sentencia, mientras se decide el incidente respectivo; o sea, que bien puede continuar en su tramitación toda vez que no dicte la sentencia definitiva correspondiente.

Consecuente con esto, el legislador ha decretado, por medio del Art. 561 Pr., la validez de todo lo practicado por los Jueces competentes, antes de llevarse a cabo la acumulación.

Art. 552.- A este oficio se acompañará certificación de los antecedentes que el Juez determine, y que sean bastantes para dar a conocer la causa por que se pretenda la acumulación.

Por medio de este artículo, que no requiere mayores explicaciones, pues no presenta dificultad en su comprensión; el legislador ordena que junto al oficio a que se refiere al artículo anterior, deberá acompañarse certificación de los antecedentes a que se refiere.

Esto es lo que dispone la ley; pero otra cosa sucede en la práctica procesal. - ahí esta certificación la suplen los Jueces por un oficio contentivo de las razones en que basan su pretensión de acumular los procesos.

Art. 553.- Recibidos el oficio y certificación por el otro Juez, se dará vista de todo ello al que ante él haya promovido el pleito por el término improrrogable de tercero día.

Conviene explicar que es lo que debemos entender cuando el legislador dijo - "dará vista". La práctica de nuestros Tribunales es uniforme. Se ha considerado por ellos, que la expresión "dar vista" se refiere a dar audiencia.

En relación a este artículo, transcribimos la doctrina contenida en la sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia, a las 9 horas del 3 de febrero de 1960 y publicada en la Revista Judicial, Tomo LXV del mismo - año, pág. 768: "Los plazos que la ley señala para contestar las audiencias o traslados y aún para contestar la demanda, no son fatales, y por consiguiente mientras el demandado no ha sido declarado rebelde y se haya tenido por acusada la rebeldía, la contestación que se haga es perfectamente válida.

Para contestar un traslado no es obligatorio sacar los autos del tribunal, pues esta facultad es en beneficio del favorecido, quien puede renunciarla expresa o tácitamente".

Art. 554.- Pasado dicho término el Juez dictará sentencia, otorgando o denegando la acumulación.

No nos detendremos en comentar este artículo, pues se comprende perfectamente lo establecido por él.

Hacemos notar únicamente, que al decir la disposición legal: "pasado dicho - término", por supuesto, hace alusión al término improrrogable de tercero día, de que nos

habla el artículo anterior.

Recordemos que la sentencia que dicta el Juez otorgando o denegando la acumulación, es interlocutoria con fuerza de definitiva, y se puede interponer apelación de ella, - en ambos efectos, salvo el caso del juicio ejecutivo.

Art. 555.- Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

En el supuesto que se otorgue la acumulación, dice el precepto, que se remitirá - los autos al Juez que lo hubiere solicitado. Debemos agregar que esta remisión se hará con noticia de las partes, que son los principales interesados en los procesos separadamente seguidos que se van a acumular.

Cuando el Juez requirente reciba el proceso solicitado, cuya acumulación se va a verificar; señalará día y hora con objeto de efectuarse; diligencia que para su realización necesita de la cita previa de las partes. Haciéndose constar todo ello en un acta.

Aunque nuestra legislación, al referirse a este caso, no habló expresamente de citar a las partes, ello se desprende de lo dispuesto por el Art. 1248 Pr., al decir: "Todo decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa pena de nulidad respecto de la parte no notificada..."

Además el principio de igualdad, viene a reforzar esta posición: "Audiatur altera pars" (óigase a la otra parte), son las palabras que nos caracterizan dicho principio. Conforme a él, que empleando la expresión de Eduardo J. Couture (53) "domina el proceso civil", y exceptuando los casos expresamente determinados por la ley, de toda petición - que formule una parte debe darse noticia a la otra para que estando enterada de la misma, pueda oponerse a ésta si lo quisiera, o preparar su defensa. Es una concretización material del Principio de Igualdad de las personas frente a la ley.

Mediante estas razones, no es de extrañar que la práctica uniforme de los Tribunales, respalde esta actuación.

Art. 556.- El Juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 557.- Si el Juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá a la Corte Plena, avisando al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 558.- En adelante se acomodará la sustentación de este incidente a lo prevenido para las competencias.

Transcribimos juntos estos artículos, por su estrecha relación. No insistiremos mayormente en ellos, porque ya en explicaciones anteriores, nos hemos referido a los mismos.

Hasta ahora, habíamos examinado con mayor detenimiento, el caso del Juez requerido que estando de acuerdo con las razones aducidas por el requirente, había remitido los autos a éste, para verificarse la acumulación.

En esta ocasión aludimos al caso que se presenta cuando el Juez requerido, diniegue la remisión solicitada por considerarla improcedente.

Tal hipótesis puede dar origen a dos situaciones: 1a. Que el Juez que haya pedido la remisión, o sea, el funcionario requirente, encuentre fundados los motivos por los que esta le haya sido denegada. El Art. 556 Pr. nos da la solución al respecto; 2a. Que el Juez requirente no creyere bastantes los fundamentos de la negativa del requerido. Siendo así, se procede como lo dispone el Art. 557 y 558 Pr.; provocándose un incidente en la acumulación que va a ser resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia.

Otras disposiciones legales, vienen a ayudarnos en la explicación de estos artículos:

El Art. 1202 Pr. dice: "Desde que el Tribunal o Juez requerido recibiere el aviso que le diere el requirente de no satisfacerle su contestación y de insistir en la competencia, deberá de abstenerse de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado y de una multa de veinticinco a cincuenta colones salvo el caso del Art. 641 (cuando ya está señalado el día del remate en el juicio ejecutivo). El requirente se abstendrá también de todo conocimiento si lo hubiere tenido, bajo la misma pena, desde el acto en que comunique al requerido que insiste en la competencia."

El Art. 558 Pr. nos remite a lo prevenido en las competencias. En referencia a ello transcribimos ciertos artículos contenidos en el libro tercero parte segunda, capítulo V del título II del Código de Procedimientos, Art. 1193. Competencia es la contienda que se suscita entre dos Jueces o tribunales sobre a quién corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio o a instancia de parte. Ar. 1196. Si al requerido convencieren las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá dentro de tercero día todo lo obrado en el asunto, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de que las partes puedan alegar de incompetencia ante el Juez requirente antes de toda otra cosa.

En caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma. Si el requirente no quedare satisfecho con las razones expuestas por el requerido, lo participará a éste en el acto, y ambos remitirán a la Corte Plena los procesos que hubieren formado, debiendo de estar en ella dentro del término perentorio de diez días. Tanto el requirente como el requerido, al hacer la remisión de que se ha hecho mérito, fundará su opinión en un informe que deben acompañar. La Corte Plena dirimirá la competencia en el término preciso de ocho días, sin otro trámite que la lectura de las diligencias. En la resolución determinará



quién es el Juez que debe conocer del negocio. Arts. 1197, 1198, 1200 y 1201, Pr.

Art. 559.- Pedida la acumulación el Juez oficiará al tribunal o Juez que conociere en el asunto que se trata de acumular, para que se abstenga de pronunciar sentencia.

Consecuencia de los fundamentos y objetivos en los que descansa la acumulación, es el precepto legal contenido en este artículo. Que no comentaremos ahora, pues implicaría una repetición innecesaria de lo dicho.

Art. 560.- El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Nos está indicando el Art. 560 Pr. uno de los efectos principales de la acumulación, y digo principales, porque, como ya hemos visto, además de éste tiene otras finalidades.

Sin embargo, el Art. 560 Pr., tiene varias excepciones: la primera es la de los juicios ejecutivos. En efecto, el objetivo perseguido por la acumulación en los juicios ejecutivos, cuando existen dos o más ejecutantes que han embargado el mismo inmueble; consiste en el hecho de que los acreedores estén facultados para discutir las preferencias de pago de sus créditos.

Claro que en el lugar de la acumulación, se podría seguir el camino de las tercerías de pago preferente; pero recordemos que las tercerías constituyen un juicio ordinario, o sea, que emplearía un procedimiento mucho más largo.

Tanto es así, que el efecto de la acumulación en los juicios ejecutivos, no es el ser decididos por una misma sentencia, que al comentar el Art. 547 Pr., vimos cómo se pueden acumular juicios ejecutivos aún habiendo recaído sentencia de remate en ellos.

Además como dice el Dr. Rodríguez Ruiz (54), "Si un juicio está sentenciado y el otro no, necesariamente tiene que abrirse a pruebas otra vez, el juicio sentenciado para --

discutir la preferencia de los créditos, es decir, surge un término especial, a través de la acumulación, para que los acreedores discutan la preferencia de los pagos."

Entre las excepciones al Art. 560 Pr., podemos incluir a los juicios de concurso y la quiebra mercantil, cuyos objetivos son propiciar la liquidación de los respectivos créditos, a efecto de discutir la preferencia de pagos.

Art. 561.- Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulación.

Esta disposición se refiere únicamente a los Jueces competentes. Ya vimos en uno de los primeros capítulos de esta Tesis, que un Juez siempre tiene jurisdicción; pero ello no trae como consecuencia necesaria que esté dotado de la competencia suficiente para intervenir, conociendo validamente, en todo proceso.

Recordemos que también nos referimos a los títulos que originan la competencia, e incluimos entre ellos a la Conexidad, diciendo de la misma que no sólo puede generar la competencia, sino que además puede modificarla -Ver la conexidad como título de Competencia y la Jurisdicción.

Pero no basta la competencia del Juez para determinar la aplicación del artículo en comento; es necesario otro factor que bien podemos denominar "la oportunidad"; representado por el preciso estado de los juicios, circunscrito a la etapa comprensiva de la iniciación del proceso hasta antes de la acumulación.

Dicha etapa, puede comprender dos situaciones: 1a. Que los juicios cuya acumulación se va a pedir, por ser procedente, estén siendo tramitados por Jueces competentes distintos; 2a. Que haya pendiente una solicitud de acumulación, promovida por las partes, pero que ésta, aun no se hubiere podido resolver.

Hacemos aquí, caso omiso del incidente de competencias que ya examinamos al comentar el Art. 558 Pr., por eso nos referimos solamente a las partes.

En realidad, este artículo no viene a decir nada nuevo; pues constituye una repetición del principio que otorga validez a lo actuado por un Juez competente. En el caso cuestionado, aun no se ha procedido a la acumulación de ningún proceso, Suponiendo que no existiera tal precepto, no se podría restar validez a lo actuado por un Juez competente antes de la acumulación; y verificada esta, se aplicaría el artículo siguiente.

Sin embargo, es beneficioso, para disipar toda duda, aun desde el punto de vista técnico procesal -considerando la naturaleza "sui-generis" de la acumulación de autos- que el legislador haya dispuesto en forma expresa, la validez de todo lo actuado por Juez competente en los términos dichos.

Consecuencia de lo anterior es que si dos juicios, se acumulan; el litigante del pleito más moderno no podría pedir la nulidad de la prueba rendida antes de la acumulación en el juicio más antiguo, basándose únicamente en el hecho de que estos dos procesos por ser conexos tuvieron que acumularse y por no haberlo sido anteriormente, el no pudo intervenir, aduciendo ciertas razones, como parte que es en los juicios ya acumulados.

Art. 562.- Cuando se acumulan los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Este artículo, comprende una faceta más avanzada pues ya da por sentado la acumulación de los procesos.

Siendo uno de los efectos principales del instituto jurídico procesal examinado, el que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia; racional es la exigencia del legislador establecida en esta disposición; pues si el juicio que estuviere más próximo a su terminación no se suspendiera hasta que el otro se

halle en el mismo estado; o sea, si cada uno caminara por su lado y se le diera fin separadamente; mal se podría pretender que ambos se decidieran en una comunidad de trámites y que se resolvieran por una sentencia común.

Art. 563.- La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios de concurso, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos.

Cuando nos referimos al concurso, lo calificamos como juicio universal, y concluimos que los demás juicios singulares, que versaban sobre parte del mismo patrimonio del concursado, debían ser atraídos por el precitado juicio de concurso, en caso de que se fueran a acumular. (Esta preferencia de acumulación ya había sido establecida en la parte final del inciso segundo del Art. 550 Pr.)

En base a las similitudes señaladas entre el concurso y la quiebra y fundamentados en el Art. 773 Pr., creemos que la disposición comentada también es aplicable al juicio de quiebra mercantil.

Estas razones nos explican el por qué de esta acomodación al juicio de concurso; pero nada nos dice en relación a la salvedad establecida con respecto a la no aplicabilidad de la regla contenida en el artículo anterior.

La justificación es muy sencilla: El precepto legal que antecede supone el criterio de la antigüedad, o dicho en otras palabras, se basa en el hecho de que el juicio más moderno se acumulará al más antiguo. Consecuente con esta disposición el Art. 562 Pr. determina la suspensión del juicio más próximo a terminarse que, por regla general, es el más antiguo; a efecto de esperar al otro proceso, más distante de su terminación, por regla general, es el más moderno; puesto que estando al mismo nivel de desarrollo, ya puede haber comunidad de trámites entre ambos y, por tanto, acumularse.

Aquí surge una cuestión: Puede suceder que un juicio, a pesar de haberse iniciado con anterioridad a otro que le es conexo; por motivos de distinta índole (distancia de los testigos, exceso de trabajo en el Tribunal, etc.), se encuentre más distante de su terminación que el otro proceso, o sea, en esta situación, el litigio más antiguo se encuentra en un grado de desarrollo procesal inferior al juicio más moderno.

El procedimiento a seguir en este caso es el siguiente: 1o. Una vez decretada la acumulación se suspende el juicio que estuviere más próximo a su terminación, no importa, como en este caso, que dicho proceso no sea el más antiguo; 2o. Cuando ambos procesos se encuentran a la misma altura de desarrollo se procede a su acumulación, tomando en cuenta que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo.

Hacemos esta aclaración pues aunque sea regla general, la mayor proximidad a su terminación del juicio más antiguo con respecto al más moderno pudiera suceder que acaeciera lo contrario, como hemos visto, y entonces la solución ofrecida nos parece apegada a la ley.

#### CITA DE AUTORES

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Página</u>
37	Humberto Tomasino.	El juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña (Tesis Doctoral)	Universidad Autónoma de El Salvador.	216
38	Rafaél Veloso Chávez.	Manual del Juicio Ejecutivo.	Nacimiento Santiago-Chile.	164
41	Humberto Tomasino.	Obra citada.		219
42	Joaquín Escriche y Martín.	Obra citada.		1240
43	Luis Alfredo Bonilla.	De la acumulación de autos.	R.Ciencias Jurídicas y Sociales No.5.	38

<u>Cita</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra</u>	<u>Editorial</u>	<u>Página</u>
44	Luis Alfredo Bonilla.	Trabajo citado		40
45	José María Manresa y Navarro	Obra citada, Tomo I.		451
46	Raimundo Guillermo Ortega T.	Elementos de la acumulación de acciones y de autos (Tesis doctoral).	Universidad de Nicaragua.	56
47	Raimundo Guillermo Ortega T.	Obra citada.		55
48	Napoleón Rodríguez Ruíz,	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		
49	Humberto Tomasino.	Obra citada.		222
50	Napoleón Rodríguez Ruíz.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		
51	Ricardo Mena Valenzuela.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		
52	Napoleón Rodríguez Ruíz.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		
53	Eduardo J. Couture.	Obra citada.		183
54	Napoleón Rodríguez Ruíz.	Explicaciones de Clase sobre Derecho Procesal Civil.		
57	Luis Alfredo Bonilla,	Obra citada.		
58	Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga.	Instituciones de Derecho Procesal Civil. (3a. edición).	" Porrúa, S.A." México.	151

## CAPITULO X

### SECCION DE JURISPRUDENCIA

En este capítulo vamos a transcribir la doctrina contenida en algunas sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales competentes y publicadas en las Revistas Judiciales que mencionaremos al final de ellas.

1) I- La acumulación de juicios ejecutivos en que se ha embargado la misma cosa, es procedente aunque sean diferentes personas las ejecutadas.

II- Los bienes que se embarguen en una ejecución constituyen desde ese momento la cosa sobre que recae la acción ejecutiva, juntamente con la cantidad demandada.

III- Las disposiciones contenidas en el Art. 628 Pr., que se refiere al procedimiento que debe seguirse en los casos que el mismo contemple, no se oponen a lo preceptuado en el inciso 1o. del Art. 547 Pr.

IV- En caso de efectuarse la acumulación de juicios ejecutivos cuando los ejecutados son personas diferentes, corresponde al Juez determinar el trámite aplicable, a fin de resolver la situación anómala creada por embargos incompatibles.

V- Cuando ocurre el caso contemplado en el párrafo último que precede, es competente para conocer de los juicios ejecutivos acumulables el Juez que expresa el citado Art. 628 Pr.

(Revista Judicial, Tomo XLII, julio 14 de 1937, página 607).

2) "En el caso de seguirse dos ejecuciones diferentes, en Juzgados distintos, fundada una en un crédito hipotecario y la otra en un crédito refraccionario o prendario,

referentes ambos créditos a un mismo inmueble, el cual ha sido embargado en las dos ejecuciones, procede la acumulación de ambos juicios, conforme al Art. 628 inciso 2o. Pr., tomando en consideración, por una parte la prelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, y por otra, la mayor amplitud de la garantía hipotecaria respecto de la prendaria; debiendo acumularse la ejecución del crédito prendario a la del crédito hipotecario, siendo competente para conocer de ambas el Juez de Primera Instancia ante quien se sigue la última,

(Revista Judicial, Tomo XLIV, marzo 17, 1939, pág. 441)

3) 1- Procede acumular un juicio ejecutivo, fundado en un crédito simple a otro basado en créditos hipotecarios, si en ambos se han embargado los mismos inmuebles.

III- Es competente para conocer en las dos ejecuciones mencionadas, el Juez de Primera Instancia ante quien pende el juicio ejecutivo fundado en créditos hipotecarios."

(Revista Judicial, Tomo XLVI, marzo 10 de 1941, página 263.)

4) "No procede la acumulación de juicios ejecutivos, cuando uno de ellos está ya fenecido. El Juez que conoce del juicio ejecutivo pendiente, y que lo remitió al Juzgado donde se feneció el otro, para su acumulación, es el competente para continuar conociendo en el mismo asunto,"

(Revista Judicial, Tomo XLVII, noviembre 4 de 1942, página 143).

5) "Tratándose de un incidente de competencia, en juicios ejecutivos, no procede la acumulación de autos seguidos por Jueces diferentes, en estas condiciones: 1o. porque el incidente de acumulación debe preceder en sus trámites al de competencia, que surge por la negativa de la acumulación; 2o, porque para que tenga aplicación el Art.



628 Pr., es preciso que esté establecida la identidad del inmueble embargado en las ejecuciones que se pretende acumular; y 3o. porque según la misma disposición citada, es preciso que la parte ejecutada sea la misma en todas las ejecuciones promovidas. Como consecuencia, no hay competencia que decidir y cada Juez es competente para continuar conociendo en su respectivo juicio."

(Revista Judicial, Tomo XLVIII, noviembre 4 de 1943, página 464).

6) "Si se siguen varios juicios ejecutivos contra un deudor entre diversos Jueces, y es embargado un mismo inmueble de propiedad del ejecutado, procede la acumulación, y es competente para conocer el Juez que primero ordenó el embargo, y seguir los juicios como en los casos de tercería. (Art. 628 Pr. inc. 2o.)

(Revista Judicial de agosto de 1909, página 347).

7) "Si en varios juicios ejecutivos seguidos contra los mismos ejecutados ante diversos Jueces, se embargan los mismos bienes, procede acumularse; y es competente para conocer el Juez ante quien se ejecuta con un crédito hipotecario.

La circunstancia de haberse inscrito en el Registro el traspaso del crédito hipotecario al ejecutante después del embargo no afecta la cuestión, pues debe atenderse a la fecha de la inscripción de la escritura en que se constituyó la hipoteca, y la inscripción del traspaso no hizo más que subsanar un requisito prescrito por el Art. 1501 C., ya que la ejecución se basaba en la hipoteca del transferente y, en el traspaso que le hizo a la ejecutante.

(Revista Judicial de julio de 1909, página 291).

8) "Si se embarga una misma cosa en varias ejecuciones, contra personas distintas y por créditos diferentes, no procede la acumulación de autos, porque esta tiene por

objeto que en un mismo expediente se resuelve con respecto de las tercerías de pago con preferencia o no, en las ejecuciones contra un mismo deudor, cuando no hubiere concurso de acreedores, como dispone el Art. 666.

11- No puede desconocerse la naturaleza especial del juicio extraordinario ejecutivo para debatir en el dominio de las cosas que ha de definirse en juicio ordinario, se refiere a las cosas embargadas a los dos ejecutados en los juicios ejecutivos cuya acumulación se denegó."<sup>11</sup>

(Revista Judicial, Junio 1908, página 284).

9) "Si en virtud de ejecuciones seguidas en Juzgados distintos, basadas en documentos hipotecarios, se embarga un mismo inmueble, de conformidad con la parte final - del inciso 2o. del Art. 628 Pr., debe seguirse para su acumulación el orden de preferencia, por consiguiente, el Juez que debe conocer de dichos juicios acumulados es aquel ante quien se interpuso la demanda basada en la hipoteca que fue presentada primero para su inscripción al Registro."<sup>12</sup>

(Revista Judicial, septiembre de 1922, página 508).

10) "Ninguna aplicación tiene la 2a. parte del inciso 2o. del Art. 628 Pr. en el caso que se sigan dos ejecuciones diferentes en Juzgados distintos, contra un mismo deudor, fundadas ambas en créditos con primera hipoteca cuyos gravámenes recaen en inmuebles diferentes, embargados en las dos ejecuciones. Dice la Cámara que en la disposición legal citada claramente se refiere a embargo trabados en un mismo inmueble hipotecado o en uno con ese gravamen y otro u otros sin él."<sup>13</sup>

(Revista Judicial, julio 1931, página 342).

11) "Cuando el tercer opositor pida, en conformidad al Art. 659 Pr., que se haga

pago a prorrata de los bienes embargados, el término de prueba respectivo es común al ejecutado para discutir los derechos que se derivan de la obligación contraída. La acumulación se efectuó antes de abrir el juicio a pruebas."

(Revista Judicial, julio 1913, página 318).

12) "Si se embarga una misma cosa en varias ejecuciones contra personas distintas y por créditos diferentes, no procede la acumulación que prescribe el Art. 628 Pr., porque esta tiene por objeto que en un mismo expediente se resuelva respecto de las tercerías de pago con preferencia o no, en las ejecuciones contra un mismo deudor. Dijo la Cámara lo siguiente: no procede la acumulación porque: 1o. La disposición del No.4 del Art. 546 Pr., es aplicable a los juicios civiles ordinarios como reza en el título II del Libro Segundo del Código, y el juicio ejecutivo es extraordinario, reglamentado bajo el título III por lo que al caso concreto debe aplicarse de preferencia el Art. 628; 2o. porque prescribiendo este Art. que "si los bienes en que debe hacerse la traba estuvieren ya embargados por orden de Juez competente, el Juez executor al hacer el nuevo embargo depositara dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva de estar embargados con anterioridad, en cuyo caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercerías," como lo es cuando un tercero alega derechos preferentes para el pago o que este se haga a prorrata de los créditos con el producto de los bienes embargados, se entiende según el 2216 C., que es cuando un mismo deudor se ejecutó por varios acreedores y todos ellos hayan embargado los mismos bienes, pues siendo distintos los deudores o los bienes de este embargados no puede hablarse de prelación de créditos."

(Revista Judicial, diciembre de 1923, página 332).

13) "La acumulación de los juicios ejecutivos cuando se ha embargado una misma cosa, es procedente, aunque en alguno de ellos haya recaído sentencia que cause ejecutoria, pues el objeto de la acumulación, en este caso, es determinar la manera como deben ser cubiertos los créditos, y no como la de los juicios ordinarios o de otra naturaleza, que se decidan por una misma sentencia. Arts. 552, y 635 Pr."

(Revista Judicial, enero de 1916, página 40).

14) "Si en una ejecución promovida ante un Juez de Primera Instancia, se embarga la misma cosa que lo ha sido en otra ejecución seguida ante un Juez de Paz por deuda de menor cuantía, procede la acumulación de aquellos autos a estos, y una vez recibidos por el Juez de Paz, a él corresponde determinar lo conveniente en cuanto a su competencia para conocer o no de las causas acumulables. Arts. 32, 474 y 506 Pr."

(Revista Judicial, diciembre de 1918, página 1173).

15) "Cada uno de los Jueces ante quien se haya promovido ejecución con primera hipoteca contra un mismo deudor, es competente para conocer en la respectiva ejecución y no hay lugar a que sean acumulados, aunque se hayan embargado los mismos bienes; pero verificado el pago de la obligación, con el producto de la venta, remitirá el sobrante al otro Juez, que hubiere embargado ese bien, para los efectos de la otra ejecución. De esta manera se respeta el derecho que los acreedores de primera hipoteca tienen para no ser llevados a otro Juzgado a título de acumulación. Un acreedor hipotecario había embargado el bien sobre el cual recaía su derecho, y otro acreedor también hipotecario había embargado además de aquel bien hipotecado otros bienes, entre los cuales se encontraba el primitivamente embargado e hipotecado. La Cámara dice que entre esos dos créditos no puede verificarse la acumulación sin violar el derecho que les da el artículo 628 Pr."

(Revista Judicial, mayo a agosto 1921, página 173).

16) "Si en ejecuciones distintas seguidas contra un mismo deudor se embargan los mismos bienes, con excepción de uno respecto al cual hay constituida hipoteca exclusiva a favor del acreedor ejecutante, poseyendo también el otro acreedor hipoteca exclusiva sobre uno de los inmuebles embargados, y ambos acreedores tienen constituida hipoteca sobre un mismo inmueble secuestrado, para determinar la competencia debe tomarse en cuenta únicamente las dos hipotecas constituida sobre la misma finca, sin atender al embargo ni a la hipoteca de las otras propiedades, porque no puede dividirse la contienda de los expresados juicios."

(Revista Judicial, enero 1o. 1904, página 385).

17) "Para que proceda la acumulación de dos juicios ejecutivos en los que se ha embargado un mismo inmueble, es necesario que las ejecuciones se sigan contra el mismo deudor. Se basa en las dos siguientes razones: 1o. El inmueble embargado no era en el juicio extraordinario ejecutivo objeto de disputa, la que se trabaría llegado el caso, por otros trámites que la ley señala. 2o. Los efectos del Art. 628 Pr. quedan limitados a graduar la preferencia que no sería posible establecer si se hubiera efectuado la acumulación."

(Revista Judicial, agosto de 1911, página 364).

18) "Estando acumulados varios juicios ejecutivos si en dos de ellos existen sentencias ejecutoriadas y en el tercer juicio no hubiere fallo ejecutoriado, corresponde a los tribunales resolver tanto sobre este último juicio, sobre el prorrateo para el pago del crédito reclamado, frente a los otros dos créditos."

Si del informe del Registro consta la existencia de otra ejecución no acumulada contra el mismo deudor, corresponde al Juez decidir lo conveniente conforme a derecho.

Dice la Cámara que el objeto del Art. 645 Pr., es oír a los que tengan derecho que respetarse para la citación correspondiente.

(Revista Judicial, junio de 1924, página 206).

19) "Es nulo absolutamente un fallo dictado en juicios ejecutivos acumulados por un tribunal judicial, si se han infringido los Arts. 421, 597 y 1026 Pr."

(Revista Judicial, 1942-44, página 274).

20) "Procede acumular un juicio ejecutivo, fundado en un crédito simple, a otro basado en créditos hipotecarios, si en ambos se han embargado los mismos inmuebles. Dice la Corte: que no es razonable pensar que para decidir la procedencia de una acumulación de juicios ejecutivos, debe esperarse el fallo de prelación de créditos porque precisamente la acumulación de esos juicios es un antecedente necesario para llegar a la resolución de prelación de créditos, de donde se ve claro la necesidad imperiosa de calificar a priori, los títulos de obligaciones para los efectos de la acumulación, y así lo da a entender el Art. 628 Pr."

(Revista Judicial de 1941, página 263).

21) "Es competente el Juez ante quien se entabla la demanda ejecutiva fundada en la certificación del acta de liquidación, tasación de costas y prorrateo entre varios acreedores, aunque exista en otro Juzgado un juicio principal acumulado a otras ejecuciones que se siguen contra el mismo deudor, por ser distinta aquella ejecución de estas últimas. Dice la Cámara que eran dos las excepciones que resultaban; una de litis pendencia y otra de incompetencia de jurisdicción; pero esta no es otra cosa que corolario de aquella, de manera que la una no puede resolverse sin hacer lo mismo respecto a la otra, en la forma y orden establecido en los artículos 133 y 101 Pr. También dice el Tribunal que la

competencia del Juez ante el cual se hizo la liquidación sería evidente en el caso de solicitarse ampliación de la ejecución en el expediente de juicios acumulados; pero no tiene para resolver los juicios incoados ante otra autoridad, con documentos diferentes de los que sirvieron de base a las ejecuciones acumuladas."

(Revista Judicial, septiembre 1o. de 1907, página 305).

22) "Cuando un Tribunal pronuncia sentencia definitiva en juicio ejecutivo desatendiendo la obligación mutuaría del plazo vencido contenida en el instrumento que sirve de fundamento a la acción, y absuelve de esta a la parte reo, no obstante la claridad de las declaraciones hechas por el deudor en el referido instrumento, infringe manifiestamente con dicha sentencia las disposiciones expresas y terminantes de los Arts. 1422 No. y 1571 C. y 586 Pr., y por consiguiente es nulo el fallo mencionado. Es impertinente la excepción de litis pendencia opuesta por el ejecutado a la acción promovida, si aún no se ha entablado la controversia a que esta excepción se refiere, aunque después de presentada esta excepción se inicie la referida controversia, pues el derecho de oponer excepciones debe tener por base un hecho real existente a la fecha en que aquella se opone. Se trata el nuevo juicio que se iba a entablar en una causa ordinaria, y la Cámara, dice además, para apoyar la doctrina anterior, lo siguiente: 1o. que el juicio ordinario y el ejecutivo no son acumulables por su naturaleza de conformidad al Art. 547 Pr., y el efecto inmediato de la litis pendencia es la acumulación de los dos procesos que motivan la excepción; 2o. en el juicio ordinario no hay verdadera litis por falta de prueba y en contestación de la demanda y no versa la acción sobre lo mismo que es objeto del juicio ejecutivo, aunque incidentalmente viniese el fallo a afectar la acción ejecutiva."

(Revista Judicial, 2o. semestre 1938, página 74).

23) "Embargado un mismo inmueble en tres ejecuciones con identidad de personas y acciones es procedente la acumulación, y produce el efecto de que se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia."

(Revista Judicial, noviembre 1917, página 553).

24) "No procede la acumulación de autos si uno de los juicios que se desean acumular ya está sentenciado. Corresponde al Juez de Primera Instancia del lugar donde se cometió el delito juzgar a todos los reos, cualquiera que haya sido su participación delictuosa, para conservar la unidad en el procedimiento y deberá conocer en el mismo proceso de cualquier otro delito imputable a los reos siempre, que sean de la misma naturaleza."

(Revista Judicial, enero-diciembre 1955, página 271).

25) "Si dos personas se imputan recíprocamente delitos diferentes, y cada una denuncia a la otra como ofendida ante Jueces de Primera Instancia distintos, pero aparece que los delitos imputados ocurrieron en el mismo lugar, hora y fecha, como resultado de un encuentro que ellas tuvieron, es competente para conocer de ambos delitos denunciados el Juez que previno la jurisdicción y a quien se dio cuenta con el reo denunciado ante él, debiendo acumularse ambos procesos, toda vez que la inocencia o culpabilidad de los procesados depende de la prueba que debe vertirse sobre un hecho que no ha podido ocurrir más que de un solo modo. Art. 545 Pr."

(Revista Judicial, noviembre 21 de 1933, página 84).

26) "Si un Juez de Primera Instancia conoce en un juicio criminal seguido contra un reo por cierto delito, y fue puesto dicho reo en libertad bajo fianza, y otro Juez conoce también en otra causa criminal iniciada contra el mismo reo, por un nuevo delito cometido después del primero ya expresado, estando detenido el reo a la orden de este último -



Juez, procede la acumulación de ambos juicios, siendo competente para juzgar al reo por ambos delitos, el Juez primeramente mencionado. Arts. 550 Pr.- 14 I."

(Revista Judicial, junio 11 de 1942, página 133).

27) "Si una persona interesada en que se inscriba un documento solicita al Juez competente que ordene su inscripción al Registrador respectivo, esta haciendo uso de la facultad que le concede el Art. 694 C., la cual es independiente de cualquier juicio, ya que se trata de diligencias autónomas; por consiguiente, si se pide que se ordene la inscripción de un mandamiento de embargo, es indebida la acumulación de tales diligencias autónomas a un juicio ejecutivo, aunque dicho mandamiento diligenciado haya surgido en el mencionado juicio."

(Revista Judicial, enero-diciembre 1963, página 187).

⊕ 28) "No es acumulable a un juicio civil ejecutivo la demanda de cumplimiento de una sentencia laboral, cuando no existe comunidad de embargos pues además de tratarse de acciones distintas, no hay identidad en la cosa litigada y la situación no se encuentra comprendida en las causales de acumulación del Art. 545 Pr. en relación con el Art. 546 del mismo Código.

Si en un juicio ejecutivo seguido en el Juzgado 2o. de lo civil de este Distrito, se traba embargo en un cheque librado a la orden del ejecutado; y si en un procedimiento de cumplimiento de sentencia laboral promovido y seguido ante el Juez 3o. de lo Civil, también de este Distrito por el ejecutado en el juicio ejecutivo antes descrito, se embarga el mismo cheque de que se ha hecho referencia; la función tutelar del embargo es inoperante en el 2o. caso por haber recaído en cosa propia del ejecutante, no siendo por ello aplicable a la cuestión lo dispuesto en el inciso 2o. del Art. 628 Pr., pues no puede darse el

caso de discutir la preferencia de embargos.

Si cuando en el caso planteado no puede tener lugar la tercería de pago preferente a que se refiere el citado Art. 628 Pr., no es procedente decretar la acumulación de los autos y es competente para seguir conociendo separadamente de cada caso, el Juez que respectivamente ha comenzado a conocer en cada causa."

(Revista Judicial, enero-diciembre 1960, página 406).

29) "Si en cada uno de varios juicios ejecutivos declarativos acumulados se reclama una cantidad que no excede de doscientos colones, la competencia le corresponde a un Juez de Paz y no a un Juez de lo Civil, de conformidad al Art. 474 Pr., ya que no se trata de acumulación de varias acciones en una sola demanda sino que las acciones se dedujeron por separado.

(Revista Judicial, enero-diciembre 1959, página 399).

30) "El Art. 362 del Código de Trabajo, ha establecido en primer lugar que el Juez Laboral recurra al procedimiento civil, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias laborales, como a lo que atañe a las tercerías que dentro del procedimiento de ejecución se le presenten; y en segundo lugar que los autos de naturaleza laboral, salgan del conocimiento de dicho Juez solo cuando aquellos tengan que acumularse a otros de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones."

(Revista Judicial, enero-diciembre 1964, página 34).

31) "Si al demandarse en un juicio singular ejecutivo reclamándose el cumplimiento de promesa de venta de lotes de un inmueble, y el otorgamiento de las respectivas escrituras; se expresa que dicha demanda se presenta como tercería de derecho preferente, incidiendo en juicios ejecutivos acumulados en donde dicho inmueble estaba ya embargado

y ordenada su venta en pública subasta, la resolución que recae en Primera Instancia sobre dicha demanda, rechazándola de plano, y la que recae sobre la misma en Segunda Instancia confirmando la de Primera, deben considerarse que han sido dictadas en juicio ejecutivo, tanto por la naturaleza de los juicios ejecutivos acumulados en que la tercera incide, como por la naturaleza del juicio que en ella misma se pronuncie."

(Revista Judicial, enero-diciembre 1964, página 227).

32) "Dos Jueces de Primera Instancia con distintas jurisdicciones, conocen, el uno en un juicio criminal contra un reo y otros por cierto delito, sin tener preso a ninguno de ellos; y el otro en varias causas acumuladas contra el mismo reo que juzga el otro Juez; y además, el segundo Juez juzga también a otro reo por delito en causas acumulada, iniciada con fecha anterior a la causa comenzada por el primero de los Jueces mencionados. En el caso expuesto procede la acumulación de los procesos seguidos en ambos juzgados, y es competente para conocer en todos ellos el segundo de los Jueces expresados. Arts. 550 Pr. 14 I."

(Revista Judicial, julio 9 1942, página 137).

## INDICE - SECCION DE JURISPRUDENCIA

Setencia y Doctrina

(Revista Judicial)

Artículos Aplicados

- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| 1.- R. J., julio 14, 1937, pag. 607       | 547 inc. 1o. Pr. 548<br>Pr. 628 Pr. |
| 2.- R. J., marzo 17, 1939, pag. 441       | 628 inc. 2o. Pr.                    |
| 3.- R. J., marzo 10, 1941, pag. 263       | 628 inc. 2o. Pr.                    |
| 4.- R. J., noviembre 4, 1942, pag. 143    | 547 Pr. 628 Pr.                     |
| 5.- R. J., noviembre 4, 1943, pag. 464    | 557 Pr. 558 Pr. 628 Pr.             |
| 6.- R. J., agosto, 1909, pag. 347         | 628 Pr.                             |
| 7.- R. J., julio, 1909, pag. 291          | 1501 C.                             |
| 8.- R. J., junio, 1908, pag. 284          | 666 Pr.                             |
| 9.- R. J., septiembre, 1922, pag. 508     | 628 inc. 2o. Pr.                    |
| 10.- R. J., julio, 1931, pag. 342         | 628 inc, 2o. Pr.                    |
| 11.- R. J., julio, 1913, pag. 318         | 659 Pr.                             |
| 12.- R. J., diciembre, 1923, pag. 332     | 546 No. 4o. Pr. 628<br>Pr. 2216 C.  |
| 13.- R. J., enero, 1916, pag. 40          | 552 Pr. 635 Pr.                     |
| 14.- R. J., diciembre, 1918, pag. 1173    | 32. 474, 506 Pr.                    |
| 15.- R. J., mayo a agosto, 1921, pag. 173 | 628 Pr.                             |
| 16.- R. J., enero, 1904, pag. 385         | 545 No. 4 Pr.                       |
| 17.- R. J., agosto, 1911, pag. 364        | 628 Pr.                             |
| 18.- R. J., junio 1924, pag. 206          | 645 Pr.                             |
| 19.- R. J., 1942-44, pag. 274             | 421. 597. 1026 Pr.                  |

- 20.- R. J., 1941, pag. 263 628 Pr.
- 21.- R. J., septiembre 1o., 1907 pag. 305 133. 101 Pr.
- 22.- R. J., 2o. semestre, 1938, pag. 74 1422 No. 1 C. 1571  
C. 586 Pr. 547 Pr.
- 23.- R. J., noviembre 1917, pag. 553 546 No. 3 547 No. 3  
560 Pr.
- 24.- R. J., enero-diciembre, 1955, pag. 271 550 Pr. 566 I.
- 25.- R. J., noviembre 21, 1933, pag. 84 545 Pr.
- 26.- R. J., junio 11, 1942, pag. 133 550 Pr. 14 I.
- 27.- R. J., enero-diciembre, 1963, pag. 187 694 C.
- 28.- R. J., enero-diciembre, 1960, pag. 406 545. 546 Pr.
- 29.- R. J., enero-diciembre, 1959, pag. 399 474 Pr.
- 30.- R. J., enero-diciembre, 1964, pag. 34 362 C. Trabajo
- 31.- R. J., enero-diciembre, 1964, pag. 227 628 Pr.
- 32.- R. J., julio 9, 1942, pag. 137 550 Pr. 14 I.

## INDICE SECCION DE JURISPRUDENCIA

## CITAS ILUSTRATIVAS

<u>Sentencias, doctrina y Revista Judicial</u>	<u>Página</u>
33.- R. J., enero-diciembre, 1955 pag. 344	53
34.- R. J., 1942-44, pag. 507	53
35.- R. J., agosto, 1920, pag. 359	79
36.- R. J., enero a diciembre, 1964 pag. 110	79
37.- Sentencia pronunciada el 16 de mayo de 1956 por la Corte Suprema de Justicia y publicada en la R. J., Tomo LXI del mismo año.	83
38.- R. J., 12 de mayo 1955, pag. 279	83
39.- R. J., enero-diciembre, 1951 pag. 647	84
40.- R. J., julio 1931, pag. 339	84
41.- R. J., enero-junio 1922, pag. 379	85
42.- R. J., año de 1963, pag. 86	86
43.- R. J., año de 1960, pag. 768	93

ARTICULOS APLICADOS

<u>Página</u>	<u>Artículos</u>
10	124 a 127 Pr.
14	550 - 4 Pr.
31	547 - 6 Pr.
32	550 - 418 Pr.
34	547 Pr.
38	897 C.
40	331 C.
44	544 a 563 Pr.
45	2 Pr.- 12 C.- 220 C.P.
46	544 - 551 Pr.
47	628 - 546 No. 4 Pr.
48	586 - 658 - 650 al 652 - 628 Pr.
49	2217 C.- 182 No.4 C.P.- 102 C.T. 628 - 550 Pr.
50	672 No. 4 - 663 Pr.- 770 Cm.
51	662 - 773 - 672 Pr.- 1484 - 1488 C.-
52	659 - 545 - 672 No.4 Pr.
53	171 C.P.- 547 inc. 3o. Pr.

<u>Página</u>	<u>Artículos</u>
55	896 C - 659 Pr.
56	672 Pr.
58	546 Pr.
59	545 No. 1 Pr.- 200 Pr.
60	2064 C.
62	36 y 44 Ley de Procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito.
63	841 C. Pr. de la República de Nicaragua.
64	547 Pr.
65	502 - 472 - 474 - 979 - 512 Pr.
66	9 - 127 - 517 - 521 a 527 Pr.
67	518 - 132 - 562 Pr.
68	10 - 545 Pr.
69	546 - 628 - 547 Pr.
71	646 Pr.- 1489 - 1494 C.
72	1489 No. 3 C.
73	548 - 557 - 1195 y 1197 - 190 - 551 - 546 Nos. 4 y 5 Pr.
75	550 Pr.
76	549 Pr.



<u>Página</u>	<u>Artículo</u>
77	550 Pr.
79	4 - 816 y Sigts. Pr.
82	190 Pr.
83	550 - 628 Pr.- 14 I
84	32 - 506 Pr.
85	628 - 474 Pr.
86	198 - 551 - 548 546 (4o. y 5o.) Pr.
88	547 - 544 - 545 - 986 No. 10 - 985 No. 15 Pr.
89	984 (1o.) - 986 No. 1 Pr.
90	551 Pr.- 13 C.
91	550 Pr.
92	557 y 558 - 559 - 561 - 552 Pr.
93	553 - 554 Pr.
94	555 - 1248 Pr.
95	556 - 557 - 558 Pr.
96	1202 - 641 - 1193 - 1196 Pr.

Página

Artículo

97	559 - 560 - 547 Pr.
98	561 Pr.
99	558 - 562 Pr.
100	563 - 550 - 773 - 562 Pr.

## INDICE ALFABETICO DE LA BIBLIOGRAFIA

- |      |                              |  |
|------|------------------------------|--|
| 1.-  | Alsina Hugo                  | Defensas y Excepciones   |
| 2.-  | Alsina Hugo                  | Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Criminal.                         |
| 3.-  | Alessandri R. Arturo         | La Prelación de Créditos.  |
| 4.-  | Arrieta Gallegos Francisco   | Procedimientos Civiles. Explicaciones de clase.  |
| 5.-  | Arrieta Gallegos Francisco   | Explicaciones al libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles y Ley de Casación. |
| 6.-  | Bonilla Luis Alfredo         | De la Acumulación de Autos - (Revistas de Ciencias Jurídicas y Sociales Nos. 5 y 6).   |
| 7.-  | Carnelutti Francisco         | Sistema de Derecho Procesal Civil.   |
| 8.-  | Couture Eduardo J.           | Fundamentos de Derecho Procesal Civil.   |
| 9.-  | Chiovenda Giuseppe           | Cosa Juzgada.  |
| 10.- | Chiovenda Giuseppe           | Instituciones de Derecho Procesal Civil.   |
| 11.- | Escriche y Martin Joaquín    | Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.                                  |
| 12.- | Fernández de León Gonzalo    | Diccionario Jurídico.  |
| 13.- | Gallinal Rafael              | Código de Procedimiento Civil.   |
| 14.- | Guasp Jaime                  | Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.  |
| 15.- | Manresa y Navarro José María | Ley de Enjuiciamiento Civil.   |
| 16.- | Mena Valenzuela Ricardo      | Procedimientos Civiles. Explicaciones de clase.  |

- |      |  |  |
|------|--|--|
| 17.- | Miguel y Romero Mauro                    | Teoría de la acumulación de Acciones y de Procesos.                  |
| 18.- | Ortega T. Raimundo Guillermo             | Elementos de la Acumulación de Acciones y de Autos (Tesis Doctoral). |
| 19.- | Padilla y Velasco René                   | Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño.                       |
| 20.- | Pallares Eduardo                         | Diccionario de Derecho Procesal Civil.                               |
| 21.- | Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José | Instituciones de Derecho Procesal Civil.                             |
| 22.- | Prieto Ravest Enrique Horacio            | Teoría General de las Obligaciones.                                  |
| 23.- | Prieto Castro                            | Exposición del Derecho Procesal Civil español.                       |
| 24.- | Roco Ugo                                 | Teoría General del Proceso Civil.                                    |
| 25.- | Rodríguez Ruiz Napoleón                  | Derecho Procesal Civil. Explicaciones de Clases.                     |
| 26.- | Sodi Demetrio                            | La Nueva Ley Procesal.   |
| 27.- | Tomasino Humberto                        | El Juicio Ejecutivo en la Legislación salvadoreña. (Tesis Doctoral). |
| 28.- | Veloso Chávez Rafael                     | Manual del Juicio Ejecutivo.   |
| 29.- | Sawigny M. F. C. de                      | Sistema de Derecho Romano Actual.                                    |
| 30.- | Wyness Millar Roberto                    | Los Principios Formativos del Procedimiento Civil.                   |

INDICE GENERAL

		<u>Página</u>
CAPITULO I	La acción y el proceso	5
CAPITULO II	Elementos del proceso y Continencia de la causa	18
CAPITULO III	Idea de procesos Conexos	21
CAPITULO IV	Consecuencias de la Conexidad	27
CAPITULO V	La Conexidad como título de Competencia y la Jurisdicción	29
CAPITULO VI	El tránsito de dos Instancias y la acumulación de procesos .	34
CAPITULO VII	La Sentencia común	37
CAPITULO VIII	La economía procesal en la acumulación de autos	40
CAPITULO IX	La Acumulación de Procesos en nuestra Legislación	44
CAPITULO X	Sección de Jurisprudencia	103
INDICE SECCION JURISPRUDENCIA		116
CITAS ILUSTRATIVAS DE JURISPRUDENCIA		118
ARTICULOS APLICADOS		119
INDICE ALFABETICO DE BIBLIOGRAFIA		123